

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO
DE LOS HIJOS

TESIS PROFESIONAL

DE

MARIA GUILLERMINA PEREZ REYO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1965



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS, CON AGRADECIMIENTO.

A MI FAMILIA, CON TODO CARIÑO.

100530

CAPITULO I.

I.- EVOLUCION DE LA FAMILIA.

- 1.- La horda.
- 2.- El Clan.
- 3.- El patriarcado.
- 4.- La familia romana.
- 5.- La familia germánica.
- 6.- La familia en Francia.
- 7.- La familia en España.
- 8.- La familia entre los aztecas.
- 9.- La familia en la Nueva España y en el México Independiente.

II.- LA ORGANIZACION ACTUAL DE LA FAMILIA EN MEXICO. SUS FUENTES.

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA FAMILIA.

La sociedad humana a través de la historia ha tenido su origen en relaciones de carácter familiar de diversas clases, a las que nos referiremos someramente.

LA HORDA:

Es un conjunto de individuos divididos en -- consumidores y colectores, formada en la antigüedad por familias de tres o cuatro personas, quienes sin llevar una vida organizada, conviven una temporada para separarse después. Se distingue una horda de otra por la denominación que le designan sus componentes. En la horda impera la promiscuidad y el incesto, por lo que las relaciones de parentesco no se encuentran perfectamente definidas.

EL CLAN:

Surge cuando desaparece la promiscuidad y se establece la mujer en un lugar en el que encuentra satisfacciones a las necesidades primordiales de ella y su prole.

En esta etapa la mujer juega un papel principal por implantarse el mandato del matriarcado, debiendo advertirse que el sedentarismo y la riqueza natural del lugar en el cual adopta su permanencia, caracterizan el advenimiento al nuevo orden de la antigüedad. Müller Lyer precisa con respecto a la mujer su superioridad sobre el hombre dentro del matriarcado, por ser aquí un valor económico así clasificado: a)- Es sedentaria -- antes que él. b)- Desarrolla el fomento agrícola. -

c)- El clan depende de los bienes de élla por su preponderancia económica. El sociólogo Pablo -- Krische sostiene la opinión siguiente: "El matriarcado consistió principalmente en una única época de valimiento femenino, no observada antes ni después." (Antonio Caso. Sociología. pag. 282. Editorial Porrúz. 1951).

Por la importancia de la mujer en esta etapa histórica, el parentesco se establece en función de la madre. Las relaciones incestuosas se prohíben entre ascendientes y descendientes y se practican uniones maritales de grupo a grupo mediante el inicio del matrimonio exogámico, lo que permite que los varones busquen en otros clanes a sus compañeras, a través del rapto, captura, compra o trueque. Estas prácticas proporcionaban facilidades al desarrollo de la poligamia y de la poliandria. En el clan encontramos la comunidad de bienes, la indivisión de la tierra y se ignora la propiedad individual.

Así vemos como nace de manera incipiente la relación familiar a través de la consanguinidad, debido a causas sexuales y económicas: el deseo de perpetuación y reproducción en el hombre, con la finalidad instintiva o razonada de perpetuar su especie a través de sus descendientes; además el convenio entre el hombre y la mujer o entre varios grupos de unos y otras, para dividirse el trabajo, encargándose la mujer de las actividades sedentarias de agricultura y labores domésticas, y para el hombre las actividades más peligrosas y rudas de cacería, pesca, defensa contra animales y personas.

El parentesco, en la forma antes expuesta se clasificó no por individuos, sino por grupos -- que comprenden cabezas y estirpes, por ejemplo, los padres, madres y tíos en un primer grupo; en

el segundo, hermanos, hermanas y primos.

EL PATRIARCADO:

El desenvolvimiento natural de los primeros grupos humanos, el aumento de la población y de las necesidades, originaron las primeras luchas entre los hombres, y la violencia y las victorias obtenidas por la fuerza llevaron al hombre a convertirse en la autoridad suprema en el orden político, familiar, económico y religioso. El patriarca tiene la calidad de jefe, padre y sacerdote, autoridad acrecentada según Federico Engels (El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Pag. 55. Colección Claridad) por la permanencia del descendiente varón dentro de la organización familiar y la salida del miembro femenino para incorporarse a la de su marido; lo cual produce en ambas hipótesis el robustecimiento del derecho paterno y consecuentemente el del derecho hereditario paternal, con la nueva forma social de los "gens". El patriarca, propietario de todos los bienes, suelo, ganado, mujeres e hijos, aumenta su poderío en la medida de los nuevos o mayores integrantes de su comunidad; el culto religioso del "gens" se rinde por veneración absoluta a sus antepasados por toda la familia, quienes son parientes entre sí cuando tienen la misma deidad.

El patriarca es la autoridad suprema que al correr del tiempo modela las varias asociaciones de la antigüedad que concurren para constituirse en pueblos; por su poder interno dominante, el culto religioso y el valor económico de sus bienes el patriarca es la base en la que descansa la estructura de dichos pueblos.

LA FAMILIA ROMANA.

Roma formó su legislación influída por los conceptos del patriarcado y la potestad paterna fué aún más rígida que en otros pueblos.

Alberto Malet, en su obra "Roma" -(París 1922. Pags. 73 y sigs.)-, nos informa sobre los romanos:

El romano en su casa era dueño absoluto de su familia y de sus esclavos. La autoridad paterna era enorme y durante mucho tiempo tuvo el padre derecho de vida y muerte sobre los suyos.

El romano era ante todo ciudadano. Satisfecha su economía por la conquista guerrera, dedicaba la mayor parte de su tiempo a los negocios públicos; asistía al senado, al tribunal, al Foro.- En las "termas" mataba su ociosidad, pues eran el lugar de cita. Esta vida tranquila de los primeros romanos, fué modificándose poco a poco, hasta que en la época de los emperadores, Roma se convirtió en una ciudad de vicios y de placeres.

El comercio era despreciado por los romanos, actividad que dejaban en manos de sus esclavos.

La mujer tenía un lugar más importante que en Grecia. Comía con su esposo en la misma mesa, aparecía con él en público, compartía sus honores; era la dueña de su casa y la que se encargaba de su gobierno interno, era la señora, la matrona.

La familia era una institución muy respe-

tada y fundamento del estado; el matrimonio era la base de la familia. Cuando los patricios eran los únicos ciudadanos, sólo había una forma de matrimonio, el matrimonio religioso o "confarreacio"; se ofrecía a la deidad un carnero que se sacrificaba y se esparcía farro sobre él, después los esposos comían una torta de farro (salvado de cebada); la esposa, vestida de blanco, era conducida a la casa del esposo, acompañada de cánticos y música; en el umbral de la casa el esposo la levantaba en vilo para entrar con ella a su nueva casa, con lo que se simbolizaba un rapto y el abandono que hacía la esposa de sus dioses familiares, para adoptar a las deidades de su marido (lares).

Posteriormente, cuando la ciudadanía se extendió a los plebeyos, se creó una nueva forma de matrimonio civil, la "coemptio", que era la simulación de una venta; delante de un magistrado el contrayente tocaba una balanza con una moneda, que después entregaba a los padres de la prometida, como precio de ella.

Las mujeres aportaban una dote al matrimonio, que les era devuelta en caso de divorcio. En un principio, el marido podía repudiar a la mujer; posteriormente se instituyó el divorcio, que era poco frecuente, hasta que, con el cambio de costumbres en el Imperio, se fué haciendo más frecuente y se extendió como derecho que podía hacer valer la mujer.

El hijo era reconocido por el padre una semana después de su nacimiento en una ceremonia llamada de la purificación. Durante sus primeros años era educado por la madre, hasta que llegaba a la edad de ir a la escuela, o de tener preceptores en su casa si era de familia rica; la educación consistía en aprender a leer, escribir y des-

pués en literatura conocía a los poetas griegos y latinos, la Ley de Las Doce Tablas, conocimientos útiles para formar administradores y oradores; naturalmente también aprendía el uso de las armas. - Siendo niño, usaba una bolsita con amuletos suspendida al cuello y una toga denominada "pretexta", -- que abandonaba por la "viril" al llegar a los diecisiete años; pero a pesar de llegar a la mayor edad, continuaba bajo la patria potestad del padre.

El alcance que tuvo la institución de la patria potestad nos lo dá su etimología: "patria", derivado de pater, significa progenitores mayores, antepasados, abuelos, ascendientes, y "potestas" que significa potestad, imperio, poderío, soberanía, dominación, derecho de vida o muerte sobre alguno. - (Diccionario Latino Español. Valvueda Reformado. Undécima Ed. Vda. de Bouret. París. Pags. 622 y 671)-.

En el "Tratado Elemental de Derecho Romano", de Eugene Petit -(Madrid. Pags. 110 y sigs.)- encontramos:

La patria potestad existía entre los romanos no como una institución protectora de los hijos, sino en función del interés del padre de familia. - La ejercía el padre principalmente, pero muchas veces era el abuelo el que la ejercía, no sólo sobre los hijos, y nietos, sino sobre las esposas de ellos, las hijas y las nietas.

El hijo tenía que obtener autorización del padre para contraer matrimonio, no así las hijas y las nietas, para quienes era suficiente la autorización del abuelo paterno. La madre nunca ejerció la patria potestad, y estaba también bajo la - - - "manus" de su esposo.

El padre podía vender, empeñar y hasta matar al hijo. En la época de Caracalla se declaró ilícita la venta de los hijos, y posteriormente Dioclesiano prohibió la enajenación de los hijos, ya fuese por venta, donación o empeño. El emperador Adriano abolió el derecho de dar muerte a los hijos, por el abuso que se hacía de él y lo substituyó por el derecho de corrección. En caso de que el hijo cometiera un delito que ameritara la aplicación de la pena de muerte, tenía que ocurrir el padre al magistrado para poner su queja y éste decidiera el castigo.

Respecto de los bienes, el padre era el dueño de todo, el hijo no tenía derecho a nada, pero se le reconocía en el patrimonio familiar una especie de copropiedad de los bienes que había contribuido a aumentar, y a la muerte del padre, al adquirir su libertad, recogía a título de herencia todos los bienes.

El derecho romano permitía a los terceros que hubieran contratado con el hijo, ejercer la acción contra el padre, cuando éste hubiera dado su consentimiento para contratar. No obstante el dominio del padre, el hijo tenía libertad para ejercer sus derechos políticos y ocupar cargos públicos. El hijo obtenía su libertad y por tanto su capacidad por la emancipación o por la muerte del padre y abuelo.

La corriente del cristianismo, a través de los emperadores romanos, dejó sentir su acción sobre la sociedad romana y sobre el derecho, humanizando el derecho y suavizando las costumbres.

LA FAMILIA GERMANICA.

La familia, en el sentido más lato de la palabra, era la base de la organización social y política de los germanos. El padre, soberano señor, era a la vez juez y rey. Si compraba a su mujer, ésto no quiere decir que la consideraba esclava, antes bien, la respetaba mucho, porque, según decían los germanos, "en la mujer había algo divino". En torno del padre y bajo su autoridad absoluta, estaban reunidos los hijos, los parientes, los libertos y los esclavos.

Como ocurre aún entre los corsos, montenegrinos y albaneses, el lazo de familia era tan estrecho entre los germanos, que la injuria inferida a uno de sus miembros se reputaba como hecho a toda la familia: todos debían ser vengadores del injuriado. Este es el origen de la "vendetta". El homicidio no estaba considerado sino como un hecho de guerra, y el homicida, tal como se acostumbra aún en Túnez, podía redimirse pagando a la familia de la víctima el "precio de la sangre", ésto es, "cierto número de bueyes o carneros", según dice Tácito. Esta costumbre subsistió en la Edad Media con el nombre de vohrgeld o componenda.

La agrupación de cierto número de familias constituía la tribu. Los intereses de la tribu los discutían los jefes de familia y los hombres libres reunidos en armas. Esa asamblea se llamaba Mall. Entre los francos principalmente, los jefes o reyes estaban en ciertos pueblos, sometidos a un modo de elección muy curioso: los guerreros los ponían sobre un escudo y lo paseaban alrededor del campo. -(La Edad Media. J. Isaac. - Librairie Hachette. París. 1922. Pag. 3)-.

Nos dice don José Castán Tobeñas que se acostumbra hablar del Derecho Romano y del Germánico como representativos de dos tendencias -- opuestas en orden a la patria potestad y, sin embargo, uno y otro presentan en sus orígenes iguales caracteres. En Roma existía el derecho de vida o muerte, no siendo extraño al derecho germánico. -(José Castán Tobeñas. Derecho Civil -- Español, Común y Foral. Tomo I, Vol. Iro. Ediciones Reus. Madrid. 1936. Pag. 246)-.

Otros autores consideran que sí existieron diferencias entre el derecho romano y el -- germánico y mencionan que el padre tenía derecho sobre los hijos, pero no como "señor" sino como protector, como dirigente; él representaba a la familia y la dirigía. El padre ejercía sobre los hijos un poder tutelar que desaparecía al llegar a la mayor edad, quedando en libertad de -- efectuar todos sus actos. Frecuentemente se mencionan las palabras de Teodorico, citadas por Caidoro: "Las águilas cesan de alimentar a sus pequeños tan pronto como se han formado sus uñas y plumas". -(Marcel Planiol & Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción del Lic. José M. Cajiga. Jr. 12a. Ed. Puebla. Pag. 252)-.

Algunas legislaciones germánicas, como -- la de los burgundios, concedían a la madre viuda -- autoridad sobre sus hijos. -(José Castán Tobeñas. Op. Cit. Pag. 248)-.

Los germanos no eran partidarios de que una persona estuviera indefinidamente sujeta a la patria potestad paterna. La primera manifestación de liberación del hijo la encontramos entre los pueblos germánicos.

LA FAMILIA EN FRANCIA.

En las regiones de derecho escrito, al Sur de Francia, se había conservado, aunque sin tanto rigor, la esencia del derecho romano. La patria potestad era una especie de poder doméstico establecido más para proteger el interés del padre que para buscar el beneficio del hijo. Se prolongaba indefinidamente cualquiera que fuera la edad del hijo. El que estaba bajo la potestad paterna no podía adquirir por su cuenta, salvo los peculios; todo pertenecía al padre quien tenía el goce de los bienes cuya propiedad era del hijo. El hijo no tenía la capacidad para celebrar el contrato de mutuo, ni de testar. Sin embargo, existió la atenuación de las "emancipaciones tácitas", principalmente por el matrimonio, el que liberaba a los hijos de la sujeción al padre. En estas regiones del Sur la potestad nunca perteneció a la madre. -(Marcel Planiol. Op. Cit. Pag. 252)-.

En las legislaciones consuetudinarias, la patria potestad fué de carácter temporal. Los padres tenían poder sobre las personas y los bienes de sus hijos, pero sólomente como protección para ellos. La madre estaba investida de élla al mismo tiempo que el padre. Estas diferencias tan notables con el concepto romano del poder paterno, asombraban en su época y hacía decir que en esas regiones "no existía el derecho de patria potestad". -(Marcel Planiol. Op. Cit. Pag. 252)-.

No obstante, a partir del Siglo XVI se encuentran algunos textos que mencionan Ordenanzas que se oponían al matrimonio de los hijos o a la profesión de órdenes religiosas sin el consentimiento de los padres. -(Planiol. Op. Cit. Pag. 252)-.

Se dice que la patria potestad fué abolida-bajo la Revolución, pero ésto no es exacto, ya que la Asamblea Legislativa, en Decreto de 28 de agosto de 1792 estableció simplemente que la potestad-paterna no se extendía a los mayores y que sólo -- los menores serían los únicos sometidos a élla. Al suprimir la persistencia ilimitada del derecho del -padre, la Asamblea no hizo más que consagrar el -resultado a que casi había llegado el derecho con -- las "emancipaciones tácitas." -(Planiol. Op. Cit. -- Pag. 252)-.

El Código de Napoleón, promulgado el 3 de abril de 1803, en sus artículos 371 al 387 consigna lo relativo a la patria potestad diciendo: que el hijo, cualquiera que sea su edad, deberá honrar y respe-tar a su padre y madre; el padre conservará su au-toridad hasta que llegue a la mayoría de edad o has-ta su emancipación; el padre sólo ejercerá hasta el matrimonio la potestad sobre el hijo; el hijo no pue-de abandonar la casa paterna sin el permiso del pa-dre; el padre tiene el derecho de corrección sobre-sus hijos menores; el padre pedirá a las autorida-des ayuda cuando el hijo tenga mal comportamiento; la madre viuda que no haya contraído posteriormen-te nupcias, no podrá hacer detener al hijo sin el -- concurso de dos de los más próximos parientes del padre. En cuanto a los hijos naturales legalmente-reconocidos, este código concede a los padres los -mismos derechos que sobre los hijos legítimos; ten-drán los deberes y los derechos de los usufructua-rios en la administración de los bienes, la obliga-ción de alimentar y educar a sus hijos de acuerdo-con su fortuna; los padres que tengan una sentencia de divorcio adversa perderán la potestad, así como la madre que contraiga segundas nupcias. -(Code -Civil. Edt. Ancienne. Ed. Fuzier Herman. Tome -

Premier. París. Tit. IX. Arts. 1 a 710)-.

LA FAMILIA EN ESPAÑA:

En la Península Ibérica, la familia y la patria potestad se legislaron de diferente manera.

Poco sabemos de la organización de la familia primitiva española. De los informes fragmentarios de los antiguos recordamos que Estrabón -- afirma que, entre los cántabros, el marido aportaba la dote, y los hijos, herederos de los padres, -- debían casar a sus hermanas.

Las invasiones de los visigodos en el Siglo X llevan, desde luego, sus instituciones a la España romanizada.

Hay por supuesto, diferencias notables entre la organización familiar romana y la bárbara, -- pero no son extremas: la zippe germánica se asemeja bastante a la gens latina. El marido y padre detenta sobre su esposa e hijos un amplio poder, -- el "mundium" o "munt", cuyo símbolo es la framea, el arma nacional, que si bien lo ejercían con presidencia de los ascendientes varones, el consejo de éstos era de rigor. Más limitado que la patria potestad romana, los derechos paternos cesaban al entrar el hijo al ejército. Con relación a la mujer -- el mundium no tuvo la amplitud de la manus; élla -- continúa ligada a la antigua familia, que la protege y la defiende. Que su condición no es inferior, puede apreciarse en lo que importa, como reconocimiento de su personalidad, la "morgengaben", donación -- matutina del esposo a la recién casada. --(José Arias. "Derecho de Familia". Edit. Guillermo Kraft. Buenos Aires)-.

La adopción y la legitimación, dice Hinojosa, verificada por formas disímbricas, tales como el abrazar o envolver el adoptante en su capa al adoptado, eran conocidas entre los germanos. -(José Arias. Op. Cit.)-.

En el Reino de Castilla regían las leyes denominadas Las Siete Partidas, del Rey Alfonso X, llamado El Sabio, y no obstante que en ellas se encuentra muy marcada la influencia del derecho romano, mantiene un tipo de familia y sanciona reglas que no siempre se respetaron en España. En lo que respecta al poder del padre sobre sus hijos y los bienes de éstos, no fueron tan crueles como las leyes romanas. La Cuarta Partida, título XVII consigna el poder y señorío que tienen los padres sobre los hijos, según razón natural o según derecho, lo uno porque nacen de ellos, lo otro porque han de heredar lo suyo. -(Las Siete Partidas Glosadas por Gregorio López. Tomo II. Madrid 1844. Pag. 579)-.

Explican Las Partidas qué cosa es el poder del padre de la siguiente manera: "Patria potestad en latín quiere decir, tanto como en romance, el poder que tienen los padres sobre los hijos. Este poder es un derecho que tienen los que viven y juzgan según las leyes antiguas y derechos que hicieron los filósofos y sabios por mandato y otorgamiento de los Emperadores, y lo tienen sobre sus hijos y sobre sus nietos y sobre todos los otros de su linaje y descendientes de ellos por línea derecha que son nacidos de casamiento derecho." -(Las Siete Partidas. Op. Cit. Pag. 580)-.

Este poder paterno era distinto del derecho de vida o muerte del derecho romano. El padre ejercía sobre el hijo legítimo un dominio económico,

pero no era dueño de sus bienes. Tenía la obligación de criar, alimentar y educar a los hijos que tenía en su poder, de castigarlos moderadamente, aconsejarlos y encaminarlos bien. Debía administrar, defender tanto en juicio, como fuera de él, los bienes adventicios de sus hijos, tenía usufructo de ellos y la propiedad de los profecticios. Los bienes adquiridos en la milicia o sirviendo en la Corte del rey eran de la absoluta propiedad de los hijos. El padre, cuando el hijo era vagabundo, podía obligarlo por medio de un juez a volver a vivir bajo su tutela. -(Las Siete Partidas. Op. Cit. Cuarta Partida. Título XVII)-.

Las Siete Partidas consignan los modos de obtener la patria potestad y son: por matrimonio legítimo; por sentencia de juez; por delito que cometió el hijo contra el padre que le dió libertad o emancipó; por la adopción. -(Las Siete Partidas. Op. Cit. Título XVIII. Pag. 585)-.

La madre no tenía en esta legislación ningún poder sobre los hijos. Sin embargo, ya en El Fuero Juzgo se acuerda subsidiariamente la patria potestad a la madre, siguiendo antecedentes germánicos.

"Por eso dice García Goyena que la legislación de los pueblos germánicos y los fueros españoles "han sido más justos y galantes con el bello sexo que los romanos y las romanizadas Partidas", como en el Fuero de Plasencia y el de Cuenca que cita y disponen "los fijos sean casados e señores de sus casas e fasta aquel tiempo cualquiera cosa que los fijos ganaren, sea de los parientes, e aún cuando fallaren, nos hayan voluntad de retener ninguna cosa para ellos sin voluntad del padre o de la madre. E el padre e la madre respondan de los malos fechos que sus fijos fizieran, si quier bue--

nos si quier malos". " -(Derecho de Familia". José Arias. Segunda Edición. Edit. Guillermo Kraft. Buenos Aires. Pags. 24 y 25)-.

LA FAMILIA ENTRE LOS AZTECAS:

El derecho supone una colección de leyes, - de manera que sean conocidas por todos, y la falta de escritura entre los aztecas no permitía que hubiese un cuerpo de legislación. Natural era por lo mismo, que la costumbre hiciera los oficios de la ley en lo general, y aún las mismas leyes, conservadas sólo en la memoria del pueblo, a poco tomaban el carácter de costumbres. Por lo mismo no debía legislarse mucho, y tan era así, que en Tenochtitlán se seguían las leyes dadas por Netzahualcoyotl en Texcoco; y aun pretende Zurita que se mandaban a esa ciudad muchos pleitos para que allí se resolviesen, lo que no resulta fácil de creer atendiendo al orgullo de los mexicas. Pero leyes o costumbres formaban un cuerpo de doctrina jurídica que regía los actos de los mexica y que guiaba las sentencias de los jueces. -(Apuntes para la Historia del Derecho en México. Toribio Esquivel Obregón. - Edit. Polis 1937. Pag. 311)-.

El mismo autor citado sigue diciendo que entre los aztecas no existió la familia y que fueron los españoles quienes para crear la entidad familiar convirtieron nombres indígenas individuales en familiares; así encontramos Moctezuma, Ixtlixochitl, Tezozomoc, etc., convertido en apellidos y sirviendo para identificar a la familia ... y que el idioma azteca demuestra esta falta del concepto familia, - que hay nombre para designar al padre, a la madre, al hijo, tío, hermano mayor, hermano menor,

pero que, según Carvajal no existía ya palabra para abuelo o abuela, que despectivamente se designaban viejo o vieja.

Contra lo que dice Don Toribio Esquivel -- Obregón en el párrafo anterior, Don Alfredo Chavero en "México a Través de los Siglos" dice que de los cuadros genealógicos aztecas que todavía se conservan en el Museo, "se deduce que revelan el adelanto en la cultura de aquel pueblo y representaban el afecto de la familia o el interés hereditario esos cuadros, al mismo tiempo que son constancias seguras de las genealogías, acusan la existencia organizada y legal de la familia."

Entresacando de la misma obra de Don Alfredo Chavero, encontramos que partiendo de un individuo, su ascendencia llegaba hasta el bisabuelo, que rara es la persona que lo tenga en vida, y tenían palabras especiales para designar al padre, -- abuelo, bisabuelo, tío, tío abuelo, tanto para hombres como para mujeres, y asimismo tenían palabras para designar al hijo, hija, hija o hijo mayor, hijo e hija segundos, hijo tercero e hija tercera, -- hijo o hija menor, nieto, nieta, bisnieto, bisnieta, tataranieta, tataranieta, primo, prima, sobrino, sobrina, etc.. De todo lo anterior se deduce que -- tanto la ascendencia como la descendencia y el parentesco colateral eran perfectos. También reconocían el parentesco por afinidad pues tenían palabras para designar al suegro, la suegra, la madre de los suegros, cuñado, cuñada, yerno, nuera, padrastro, madrastra.

Resulta pues, que el parentesco por consanguinidad es completo en la línea ascendente y descendente y que no se extiende en la colateral a los tíos, primos y sobrinos segundos. Hay que observar que el hombre y la mujer entran como elemen

tos constitutivos iguales en la familia consanguínea, que es el primer carácter de perfección de esta institución, base de la sociedad; y se completa este conjunto por el reconocimiento del padrastro y la madrastra, siendo notablemente minuciosa la distinción de los nombres de los diversos hijos.

Continuando con la misma obra citada de Don Alfredo Chavero encontramos: que el parentesco por afinidad no podía ser tan perfecto supuesta la existencia de la poligamia. En este caso es natural que el elemento mujer domine, y sin embargo, se considera a los cuñados del hombre y de la mujer, al yerno y a la nuera, a los suegros de ambas partes, porque aunque sólo hay palabras especiales para los padres de la mujer, la nuera presupone también a los del hombre y únicamente como excepción encontramos a la madre de los suegros, parentesco que nosotros no conocemos.

Así que la familia sí existía entre los mexicana; no sólo la familia natural y propia de la tribu, sino la familia legal, base de una sociedad organizada.

Se formaba la familia por el matrimonio. He aquí un punto en que también andan confusos los cronistas, pues no manifiestan con claridad si la poligamia era permitida en todos los casos y si la mancebía estaba autorizada. Un pasaje de Durán y la referencia a los nahoas nos ha dado la explicación de las diversas costumbres, que por no separarse forman el embrollo de esta materia. Recordemos que entre los nahoas era consentida la poligamia siempre que el marido cultivase un campo por cada mujer que tuviera, y entre los mexicana, a los "yaoyizque" que alcanzaban a distinguirse en la guerra los autorizaba el señor para que tuvieran las mujeres que pudieran sustentar. De modo que la

base de la poligamia era siempre la posibilidad en el marido de sustentar a sus mujeres, y en México era además premio a las hazañas guerreras, de donde se deduce directamente que el pueblo no practicaba la poligamia.

Pero sí lo hacían los guerreros distinguidos y los grandes dignatarios; especialmente los reyes tenían muchas mujeres. Viene inmediatamente la cuestión de la legitimidad de los hijos, y creemos que no se ha explicado bien. Supuesto que la ley reconocía la poligamia, era consecuencia natural que los hijos de todas las mujeres fueren legítimos; pero los que ejercían ciertas dignidades tenían que escoger y designar una esposa para tener con ella los sucesores de su puesto, y estos hijos eran los que para el objeto se consideraban legítimos, y sólo bajo ese aspecto se llama ilegítimos a los otros. Así el rey o emperador de México tenía tantas mujeres, que el señor Orozco compara su palacio con un harem guardado por enanos y corcobados; pero al ser designado para ocupar el trono tomaba una mujer para que fuese reina y sólo los hijos de ésta se consideraban legítimos para que pudiesen substituirlo en el señorío, y en lo demás lo eran los de todas sus esposas.

Siguiendo entresacando de México a Través de los Siglos encontramos que, bajo pena de muerte estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, hermanos, suegros y yernos, padrastros y entenados; y por los grados de parentesco que se reconocían creemos que tampoco se consentía, aunque no con pena tan severa, con la madre de la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros. Cuidan pues, los mexicanos de la pública honestidad y de que no degenera la raza por uniones dentro de la misma familia.

La costumbre autorizaba la mancebía de una manera verdaderamente rara y especial. Un mancebo principal pedía a una doncella dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse con ella, sino para tener hijos; vivía con ella en vida marital y la llamaba "tlacallalcahuilli" (persona dejada). Tan luego como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer o a devolverla sin poder acercarse más a ella. Si la joven no había pedido el permiso correspondiente, la mujer tomaba el nombre de "temecauh" (manceba), y sus hijos eran naturales.

Respecto de los menores de edad que contraían matrimonio no sabemos en que condiciones quedaban respecto de la patria potestad; pero sí sabemos que si los menores de edad quedaban huérfanos, iban a vivir con algún pariente, lo que supone la tutela legítima de la madre, los abuelos y los tíos próximos.

El divorcio, según el señor Orozco, era consentido, pero no autorizado, y Zurita dice que los juicios de divorcio existían pero eran raros y que los jueces procuraban conformar a los esposos y reprendían ásperamente al culpable; de donde deducimos que tanto el hombre como la mujer podían pedir el divorcio y que se autorizaba por sentencia judicial. No sabemos si era absoluto y qué pasaba con los hijos, pero por lo que hemos visto que sucedía en otros pueblos prehispánicos, podemos suponer que los divorciados quedaban libres para casarse otra vez, que los hijos varones vivían con el padre y las hembras con la madre.

La patria potestad sólo residía en el padre y era absoluta durante la menor edad del hijo, al grado que el propio padre podía darse en esclavitud junto con su descendencia. Además, si un pa-

dre tenía varios hijos y uno de ellos era incorregible, con licencia de los jueces podía venderlo como esclavo. Autorizaban la venta, lo mismo que la de otros esclavos, cuatro ancianos testigos de cada parte, quienes fijaban el precio y las condiciones del pacto.

El derecho hereditario tenía que ser muy sencillo entre los mexicas y claro es que no podía haber testamentos supuesta la falta de escritura; pero sí disposiciones testamentarias o expresión de la última voluntad ante los herederos o testigos. El derecho hereditario es el complemento de las ideas, familia y propiedad, y llenas están las crónicas de hechos que acreditan su existencia: Tezozomoc reparte sus bienes y señoríos entre sus hijos, la última voluntad de Tlotzín es que Tehoatlala sea su sucesor. Ahora bien, si a las dos ideas enunciadas agregamos la inmensa extensión que tenía la patria potestad, podríamos deducir que la última voluntad, sin contrariar en lo absoluto los derechos naturales del derecho de familia, hubo de ser discrecional, lo que encuentra también apoyo en los relatos de los cronistas. Mas en la sucesión intestamentaria debieron seguirse reglas de igualdad entre los hijos.

Algunos autores niegan el derecho hereditario de la mujer y únicamente lo conceden al hijo mayor. Su principal fundamento es el texto de Torquemada en que dice terminantemente que no heredaban las hijas; pero aquí se trata de la herencia del señorío y explica Torquemada que habían dispuesto esto por interés público, teniendo por cierto que "sierno podía desmembrar el estado"; agrega después que "dejaban a las hijas, casas y tierras muy cumplidamente, para que de ellas viviesen, y se sustentasen, y tuviesen descanso". En efecto, muchos casos podrían citarse en que los bienes se re

partían entre los hijos, sin distinción de sexo. Pero sucedía que no siempre era repartible la hacienda del padre o que quedaban hijos menores que no podían manejar la parte que les correspondía, y entonces, dice Motolinía, que el mayor entraba en posesión de los bienes hereditarios y tenía cuidado de sus hermanos y hermanas, y yendo los hermanos creciendo y casándose, el hermano mayor partía -- con ellos lo que tenía; pero si ninguno de los hijos era casado tomaban posesión de la herencia los hermanos del difunto y de élla mantenían a sus sobrinos. Además teníanse en cuenta las dotes para -- las herencias; de manera que no sólo encontramos un derecho hereditario perfecto bajo la base de la sucesión por familias, sino la tutela legal y el albaceazgo.

Suficientes son los datos anteriores que -- pueden encontrarse en las crónicas, para afirmar -- que los mexica tenían un derecho civil como co- -- rrespondía a una sociedad organizada.

En el orden del derecho penal, de los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o a las buenas costumbres, el que más castigaban era el adulterio. Si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos, los prendían, y si era -- necesario les daban tormento, y confesado el delito los condenaban a muerte. Según una pintura del -- Códice Mendocino, los mataban a pedradas. Si -- eran principales los ahorcaban y después les em-- plumaban las cabezas y los quemaban, por consideración a su jerarquía. Eran tan rígidos en ésto, -- que el señor de Texcoco mandó matar a un hijo suyo porque tuvo acceso con una de sus mujeres y -- también a élla. Otro mandó matar a cuatro hijos suyos y a las mujeres con ellos. Netzahualpilli -- hizo que muriese su propia hija por adúltera, a pe-- sar de que el marido la perdonó.

NOTA: Este inciso sobre las costumbres de los aztecas está basado en "México-a Través de los Siglos", Tomo Primero, escrito por el Lic. D. Alfredo Chavero. Edición de Publicaciones Herrerías, S. A., sin fecha. - Pags. 569 y siguientes.

LA FAMILIA EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN
EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al ser conquistado el territorio de Anáhuac por los españoles, se fundieron dos culturas, dos civilizaciones, pero con el predominio natural de los españoles. Aún cuando las costumbres y las religiones de ambas razas eran absolutamente disímolas, en el aspecto familiar encontramos un gran parecido. Tanto en España como en el Imperio Azteca, el varón era el centro de la organización de la familia y del estado. La esposa y los hijos estaban sujetos por completo a la voluntad paterna.

Esta semejanza en el ordenamiento familiar hacía destacar como principal diferencia la existencia de poligamia entre nobles y principales aztecas.

Por los motivos anteriores, a pesar de que la cultura española cercenó el desenvolvimiento de la civilización azteca, destruyó su religión, su organización estatal, y terminó con todos los intereses creados en el imperio Azteca, fué sin embargo posible, la convivencia de ambas razas, e inclusive su fusión, pues la organización íntima de la familia no tuvo cambios tan radicales y desquiciantes como en el aspecto político y económico.

Los españoles trajeron consigo sus costumbres familiares y sus leyes sobre la materia, a las que fueron asimilándose con bastante facilidad los pobladores indígenas.

Las Siete Partidas, Las Leyes de Toro, Las Leyes de Indias, la Recopilación, la Novísima Recopilación y varias Ordenanzas, estuvieron en vigor durante esta etapa de nuestra historia.

Tres siglos de dominación española presentaron grandes cambios en la evolución de las costumbres de la humanidad. Las ideas de la Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la abolición de la esclavitud, el predominio del individualismo, repercutieron en el concepto de la vida familiar.

La mujer fué adquiriendo más y más importancia como persona; la autoridad del marido fué perdiendo su predominio. El Código de la Reforma expedido en julio de 1859 fué nuestra primera ley nacional sobre relaciones familiares y en ella se dice que "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida". En este precepto la Ley Civil reconoce los principios morales afirmados por la Iglesia Católica.

En los Códigos de 1870 y 1884 se reconoce que "La Ley Civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos"; los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, los menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad del ascendiente, quien la ejerce en la persona y bienes de los hijos legítimos, naturales, legitimados o reconocidos, teniendo la obliga--

ción de educarlos convenientemente; la facultad de -
corregirles y de castigarlos templada y mesurada--
mente. Llegada su mayoría de edad deberá entre--
garles los bienes y frutos que le pertenezcan.

II. -LA ORGANIZACION ACTUAL DE LA FAMILIA EN MEXICO. SUS FUENTES.

Nuestro Código Civil, elaborado en 1928 y puesto en vigor el primero de octubre de 1932, trató de adaptar sus disposiciones a la época actual, y en la parte relativa de su "Exposición de Motivos", encontramos:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos."

Por tal motivo, a la mujer se concedió domicilio propio; en el matrimonio se le concedieron iguales derechos y obligaciones que al esposo; la esposa y el esposo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

La mujer casada no necesita autorización de su esposo para servir en un empleo, ejercer una profesión o dedicarse al comercio, siempre que no descuide la dirección y los trabajos del hogar. Puede administrar libremente sus bienes y disponer de ellos y puede administrar los bienes de la sociedad conyugal, si así lo conviene con su esposo. Puede pedir la terminación de la sociedad conyugal si el marido se revela como administrador torpe o negligente.

"Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandado."

Aún cuando contraiga nuevas nupcias, la madre no pierde la patria potestad sobre sus hijos habidos en anteriores matrimonios.

Al llegar a la mayor edad, la mujer adquiere su total capacidad para celebrar toda clase de contratos, para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Dice la Exposición de Motivos citada que la equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista; que la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para dedicarse a todas las actividades sociales.

Para evitar la degeneración de la especie se exigió para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico que acredite que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

Se estableció como impedimento para contraer matrimonio, padecer alguna de las enfermedades citadas y el uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes.

También deberá presentarse con la solicitud de matrimonio el pacto sobre sociedad conyugal o separación de bienes por el que se vayan a regir, garantizando así los intereses de la mujer en el momento más propicio. "De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos!"

Se borró la diferenciación entre hijos legítimos e ilegítimos, procurando que unos y otros goza cen de los mismos derechos, "pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres"; se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, sin que esta investi-- gación constituya una fuente de escándalo o "de ex-- plotación por parte de mujeres sin pudor que quisier ran sacar provecho de su prostitución".

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre; se-- estableció en favor de los hijos nacidos de concubi-- nato la presunción de ser hijos naturales del concu-- binario y de la concubina. Reconoce el concubinato como una forma generalizada de la formación de la familia entre algunas clases sociales, por lo que se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y de la concubina, en los casos en que los que viven en concubinato no están casados con alguna otra persona, pues "se qui-- so rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de consti-- tuir la familia".

Se equipararon en lo posible las causas de divorcio para el hombre y la mujer, procurando también que en los casos de divorcio queden debidamente garantizados los intereses de los hijos. Se estableció el divorcio por mútuo consentimiento administrativo, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal. En estas condiciones no se requiere seguir un juicio de divorcio, sino compare-- cer ante el oficial del Registro Civil del domicilio, para tramitar el divorcio. En este caso de divorcio no hay perjuicio para los hijos (porque no los - hay), ni para terceros, "es cierto que hay interés-

social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos".

Dice el Lic. Benjamín Flores Barroeta en su libro "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil" (México, 1960. Pags. 285 y sigs.), que el derecho de familia en el seno del Derecho Civil corresponde a la regulación de las relaciones familiares, no desde el punto de vista del grupo, sino en consideración al interés del individuo. La denominación de Derecho de Familia, es reciente. Los códigos tradicionales, como el Napoleónico, el Español, los nuestros anteriores y aún el Código vigente en el Distrito y Territorios Federales, no llevan a cabo una regulación genérica, sistemática de la familia. Ni siquiera nuestro código contiene una titulación específica de este grupo: las disposiciones relativas a matrimonio, filiación, adopción, parentesco, etc., se regulan en forma de títulos especiales del Libro de Personas, siguiendo la concepción individualista de las relaciones familiares, iniciada en el Siglo XVIII.

Afortunadamente en tiempos recientes se ha iniciado ya, tanto en la doctrina como en las legislaciones, un movimiento que tiende a la organización jurídica familiar desde el punto de vista público, trascendente, y hasta se han elaborado códigos y proyectos de códigos específicos de la familia; sobre todo como medidas esforzadas por la protección y conservación del grupo familiar, actualmente tan descompuesto. Es de desearse que este movimiento culmine con éxito, en beneficio del grupo, que en último término significará también el beneficio del individuo y del Estado.

El cristianismo fundó la familia sobre la --

base del matrimonio sacramento y del amor a los hijos, como reducto sólido e indisoluble. La potestad marital en nombre de Dios y con la responsabilidad de las almas al jefe de la familia. La fidelidad recíproca y la abnegación y el sacrificio con miras a una vida superior y espiritual. Todavía la familia cristiana de la Edad Media constituye un reducto religioso, económico y político.

Pero el triunfo del individualismo, el protestantismo, la reforma, la Revolución Francesa y los grandes movimientos que conmovieron al mundo desde el Renacimiento, suprimieron los lazos más estrechos del grupo familiar. A partir de entonces es que la familia ha sido regulada, no desde el punto de vista del interés del grupo, sino en consideración al interés del individuo. Desde entonces, la familia es para el individuo, su mujer, sus hijos, sus bienes, sus relaciones, sus deberes, sus derechos. No el individuo miembro del grupo, sino éste en función de aquél.

La constitución de la familia, en nuestro Derecho, obedece a tres fuentes generadoras, que son: el matrimonio, la filiación y la adopción. Podemos definir la familia, en los términos enseñados por Planiol, como el conjunto de personas unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción. Los cónyuges, en efecto, constituyen familia. Lo mismo que los padres y los hijos; no importa en nuestro Derecho, si se trata de filiación matrimonial o extra-matrimonial. Por último, el adoptante y el adoptado integran también una familia. Además de la filiación deriva el entroncamiento entre las personas que derivan de un progenitor común y que se llama parentesco consanguíneo, lazo familiar jurídico que une a dichas personas. Y de la combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, surge también otro vínculo familiar que es el

llamado parentesco por afinidad. Sin contar que entre el adoptante y el adoptado surge también el parentesco llamado civil.

De todo lo que hemos visto anteriormente, se desprende que la familia, que es el resultado de una relación biológica que obedece al instinto de conservación de la especie, desde los tiempos más antiguos ha estado sujeta a disposiciones jurídicas que han plasmado, o tratado de plasmar en el derecho positivo, las costumbres y circunstancias correspondientes a las diferentes etapas de la evolución histórica en que se han dictado.

En "Elementos de Derecho Civil", de Rafael de Pina, T.I. Edit. Porrúa. México. 1956. Pags. 304 y siguientes, encontramos que la familia, escribe Ruggiero, como organismo social que es, fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, no se haya regulada exclusivamente por el derecho, pues en ningún campo influye como en éste, la religión, la costumbre moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándose los a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos, lo que explica el fenómeno peculiar en el derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho, o es por sí mismo incapaz de provocar la observancia de dichos preceptos mediante la coacción, o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, o las costumbres o a otras fuerzas que aún actúan en el ambiente social. El Estado interviene, a juicio de Ruggiero, en el organismo social para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de las relaciones, para discipli-

narlas mejor y dirigirlas rectamente para la consecución de sus finalidades, sin que la ley constituya como en otras relaciones de derecho privado, la -- única forma reguladora. (Ruggiero. "Instituciones de Derecho Civil". T. II. Pag. 1. Trad. Esp. de la 4a. Edic. Italiana. Edit. Reus).

CAPITULO II.

MATRIMONIO.

- 1.- Concepto.
- 2.- Requisitos para contraer matrimonio.
- 3.- Obligaciones y derechos que surgen del matrimonio.
- 4.- Efectos del matrimonio en relación a los bienes.
- 5.- Causas de disolución del vínculo matrimonial.

CAPITULO II.

MATRIMONIO.

I. -CONCEPTO:

En las páginas precedentes hemos pasado - una somera revista a la historia de la familia y del derecho familiar, enfocando principalmente la patria potestad, con el objeto de hacer patente cómo ha -- evolucionado esta institución a través del tiempo y - a través de los diferentes ordenamientos legales.

En atención a que la patria potestad es un- conjunto de derechos y obligaciones que ligan a los padres con los hijos, considero ahora indispensable hacer referencia al matrimonio, como origen funda- mental de la relación biológica de padres e hijos.

Muy ligada está la situación de los hijos - respecto de su padre, a la situación que la mujer- ha tenido respecto de su esposo a través de la his- toria. En pocas palabras, podemos decir que di- -- cha situación ha evolucionado desde ser una cosa - sin derechos, ni personalidad, ganándose poco a po- co, a través de la historia, un papel más digno e- importante, tanto en la familia como en la socie- -- dad, hasta llegar a la época actual en la que, de - acuerdo con el artículo 2o. del Código Civil en vi- gor "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda -- sometida, por razón de su sexo, a restricción al- -- guna en la adquisición y ejercicio de sus derechos- civiles."

Sobre este principio está estructurado el - Código Civil vigente en lo que se refiere a las re-

laciones entre consortes. La mujer casada, sin requerir anuencia marital, podrá desempeñar cualquier empleo, ejercicio profesional, oficio, industria o comercio, siempre que no perjudique la dirección y cuidado de su hogar, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. (Art. 169 y Decreto de 31 de Diciembre de 1953).

De acuerdo con el Lic. Benjamín Flores -- Barroeta en su texto "Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil". México 1960. Pgs. 314 y siguientes: "...cabe distinguir en el matrimonio, dos cosas distintas: el matrimonio como acto y el matrimonio como institución. El matrimonio como acto consiste en el acto mismo de su celebración; en este sentido el matrimonio es un acto jurídico, que requiere, desde luego, la manifestación de la voluntad de quienes lo realizan y en este sentido es obra del consentimiento de los esposos. Pero tal consentimiento no es determinante, ni de la celebración del matrimonio, ni de que funcione la institución relativa. Esto, deriva de la declaración solemnemente del funcionario público correspondiente; por lo cual, puede concluirse que el matrimonio, considerado como un acto jurídico, es verdaderamente, como afirma Cicu, un acto de poder del Estado en el supuesto del consentimiento de los contrayentes. En nuestro Derecho, esta tésis puede apoyarse en las disposiciones legales relativas al matrimonio y de las cuáles resulta que su celebración proviene de la declaración que hace el Oficial del Registro Civil. El artículo 102 del Código Civil dispone que el Oficial del Registro Civil interrogará a los pretendientes "... si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Lo anterior elimina la tésis contractualista

del matrimonio sin que obste que éste pueda disolverse por medio del divorcio.

Puede argumentarse en nuestro Derecho, un género de razonamiento positivo. De acuerdo con nuestro Código, el matrimonio es evidentemente un acto jurídico solemne. Pero en los preceptos que regulan los elementos de los contratos, no se menciona la solemnidad; de donde puede inferirse que para nuestro legislador de 1928, el matrimonio sí es un acto jurídico solemne; pero no es un contrato.

Por último, realizado el acto jurídico del matrimonio, funcionará la institución jurídica relativa, entendida de acuerdo con Bonnacase, como el conjunto de reglas imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también, a las directrices que imponga el Derecho.

Todavía puede distinguirse en cuanto al matrimonio, además del matrimonio como acto jurídico, solemne, no contrato, y del matrimonio como institución, lo que sí constituye un contrato y que se significa por los pactos celebrados por los esposos con relación a sus bienes, al celebrarse el matrimonio o durante él y que se denominan capitulaciones matrimoniales. Además, el matrimonio en cuanto a estado que surge con respecto a las personas de los cónyuges, por virtud de la celebración del acto que ha puesto en movimiento la institución relativa".

En el Código Civil vigente, dice el artículo 156: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio ..." El Capítulo IV del mismo ordenamiento se intitula "Del contrato de matrimo-

nio con relación a los bienes". De donde podemos derivar que el legislador de 1928 tenía en mente que el matrimonio es un contrato, al momento de redactar dicho ordenamiento.

Con lo anterior parece estar de acuerdo el Sr. Lic. Arturo Puente en su libro "Principios de Derecho" (Tercera Edición. México. Pag. 78) que dice: "El matrimonio es contrato de naturaleza especial, que se contrae a voluntad, con ciertas solemnidades; pero que no se deshace, en lo general, como los demás contratos, por la sola voluntad de las partes. Nuestra ley no da expresamente una definición de lo que es el matrimonio, sino que establece indirectamente primero, que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que ordena la ley y con las formalidades que ésta exige; lo que significa que es un contrato solemne. (art. 146); y segundo, que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mútua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta (art. 147); lo que equivale a definirlo como el contrato solemne por el que se unen un solo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Es un contrato porque se realiza con el consentimiento de quienes lo forman. Es solemne porque su celebración se lleva a cabo con la concurrencia de un funcionario especial; como vimos al tratar de las actas de matrimonio. Su fin es biológico al perpetuar la especie y por eso es necesaria la concurrencia de dos individuos de sexo contrario. Tiene también un fin social que es la obligación de ayuda mútua."

No obstante la afirmación tan categórica -- del Lic. Puente en el sentido de que el matrimonio es un contrato y de las menciones que el Código y aún la Constitución-Art. 130)- hacen de esta institu

ción como contrato, me parece más apoyada en razón, más doctrinaria, la tésis del Lic. Flores Borroeta, que niega que el matrimonio sea un contrato (salvo en el aspecto de las capitulaciones matrimoniales) y se le considere como un acto jurídico bilateral de carácter solemne.

La explicación de que nuestras leyes empleé en el término contrato, posiblemente se encuentre en que fué la designación que se le dió a la institución desde el punto de vista civil y legal, para distinguirla de la institución religiosa o sacramento, cuando el matrimonio pasó a regirse por la ley civil con motivo de la separación de la iglesia y del Estado lograda con las Leyes de Reforma: El 25 de septiembre de 1873, el Presidente de la República, D. Sebastián Lerdo de Tejada expidió un decreto, aprobado por el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados, por el cual los principios fundamentales de la Reforma quedaban incorporados a la Constitución Federal, con los artículos siguientes: "1o.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí ...; 2o.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil ...". En esos momentos aciagos de nuestras luchas políticas internas, el término "contrato" obedecía perfectamente a las intenciones políticas de incorporar el matrimonio a la ley civil, desvinculándolo de su carácter religioso, y no era el momento para entrar en discusiones doctrinarias, que actualmente si son oportunas, cuando ya es indiscutible el carácter legal, civil y social de esta institución jurídica.

Para la intención de este modesto trabajo tan sólo insistiremos en que el matrimonio es una realidad objetiva que obedece al instinto vital de perpetuación de la especie, regulada institucional-

mente por el Derecho y con bases de fuerte raigam bre moral. Que ha sido desde el primer hombre y la primera mujer, y lo es en nuestros días, el origen de la familia, que es a su vez la base de la -- estructuración de la sociedad.

2. -REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO:

El título Quinto, Capítulo II de nuestro Código Civil en vigor, establece cuáles son los requisitos para contraer matrimonio.

Según el artículo 146 es requisito fundamental celebrar el matrimonio "Ante los funcionarios -- que establece la ley y con las formalidades que ella exige".

Ya vimos con anterioridad que la simple voluntad de los contrayentes no es bastante para que -- nazca el matrimonio, el cual sólo se realiza a partir de la declaración formal que hace el Oficial del -- Registro Civil.

El artículo 147 establece que "Cualquier con -- dición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mútua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

La finalidad fundamental del matrimonio co -- mo institución jurídica y social es la de someter a -- un orden reglamentado las relaciones sexuales y con ellas la procreación.

Nuestra legislación reconoce las finalidades sociales de la institución al obligar a los cónyuges -- a ayudarse mútuamente.

El artículo 148 establece que "Para contra -- er matrimonio, el hombre necesita haber cumplido-

dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas." -(Por acuerdo de 22 de junio de 1956, publicado en el Diario Oficial del 30 del mismo mes, se delegó en el C. Director General del Distrito Federal, para autorizar con su firma y sello, en materia de matrimonio, las dispensas de edad de menores a las suplencias de consentimiento de sus ascendientes o tutores)-.

Siendo la unión de los sexos el objeto de la regulación del matrimonio, este artículo fija la edad que se considera promedio general de la población para haber alcanzado la pubertad sexual, la cuál puede variar de lugar a lugar y de individuo a individuo, por lo que, en previsión de casos particulares, la autoridad ejecutiva del lugar puede conceder dispensas de edad.

"Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren juntos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

Los menores de veintiun años están sujetos a la patria potestad y deben ser representados por las personas que la ejercen, Estas disposiciones tienen por objeto velar porque los jóvenes no cometan errores por su inexperiencia y falta de conocimientos que sólo el contacto con la realidad-

de la vida puede proporcionar.

Si la decisión de los padres es importante - en todos los actos representativos que implica la patria potestad, en el caso particular del matrimonio - reviste mayor importancia por la trascendencia que tiene el matrimonio para cualquier persona, pues en función de él el menor de edad se libera de la patria potestad (Art. 641) y asume responsabilidades - que no sólo afectarán a su propia persona, sino a su esposa y a sus hijos. Como adelante veremos - más detalladamente, la prevención de la delincuencia y de muchos problemas sociales, radica en la armonía matrimonial, ejemplo y base de la educación moral de los hijos, la cual no debe ponerse en riesgo de fracaso por decisiones aventuradas, nacidas al calor del primer despertar a la vida sexual de los menores de edad.

Pero en aquellos casos en que el consentimiento de las personas indicadas sea negado injustamente, la ley prevé que los interesados pueden - ocurrir al presidente municipal respectivo para obtener el consentimiento para contraer matrimonio. - También podrán recurrir al Tribunal Superior si la negativa proviene del Juez de Primera instancia, en los casos de que no haya tutor, ni quien ejerza la patria potestad.

El consentimiento ratificado ante el oficial del Registro Civil que hubieren otorgado el ascendiente o tutor, no puede ser revocado, a menos que haya justa causa para ello. (Art. 153).

El artículo 154 previene que "Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por -

la persona que, en su defecto, tendría el derecho - de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se ve - rifique dentro del término fijado en el artículo 101." (Ocho días).

Igualmente el juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revo - car su consentimiento, sino por causa justa super - veniente. (Art. 155).

Otro requisito para contraer matrimonio es - la ausencia de los impedimentos que la ley establece para celebrarlo, impedimentos basados en diversas - razones de orden moral, biológica, jurídica, contra - rias a la naturaleza de esta institución.

El artículo 156 menciona los impedimentos - para contraer matrimonio, que son:

"I. - La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. - La falta de consentimiento del que, o - los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el - juez en sus respectivos casos;

III. - El parentesco de consanguinidad legíti - ma o natural, sin limitación de grado en la línea - recta, ascendente o descendente. En la línea cola - teral igual, el impedimento se extiende a los her - manos y medios hermanos. En la colateral desi - gual, el impedimento se extiende sólo a los - tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer - grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. - El parentesco de afinidad en línea - - recta, sin limitación alguna;

V. - El adulterio habido entre las personas

que pretendan contraer matrimonio, cuando ese -- adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que - quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituída a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su volun tad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfino-- manía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensa-- bles la falta de edad y el parentesco de consanguini-- dad en línea colateral desigual."

El artículo 157 preve que "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus -- descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico re sultante de la adopción."

El artículo 158 establece que "la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del ante-- rior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo".

El artículo 159 dispone que "el tutor no -- puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela."

3. -OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SURGEN DEL MATRIMONIO:

A partir de la celebración del matrimonio, - entran en vigor para los cónyuges una serie de derechos y de obligaciones derivados de la ley, independientes de la voluntad de los mismos cónyuges, que se conocen en la doctrina con el nombre de "efectos del matrimonio".

El Maestro Rojina Villegas (Derecho Civil-- Mexicano. T. II. Vol. I. Antigua Librería Robredo. 1949. Pag. 433) los clasifica desde tres puntos de - vista: a)- Entre consortes; b)- En relación con los hijos, y c)- En relación con los bienes.

El artículo 162 del Código Civil vigente, es - tablece que "los cónyuges están obligados a contri-- buir cada uno por su parte a los fines del matrimo - nio y a socorrerse mutuamente".

No nos dice el Código cuáles son específicamente los fines del matrimonio; pero siendo esta -- institución la que regula jurídicamente la unión de - los sexos y la procreación, creando una comunidad entre los esposos para socorrerse mutuamente, deducimos que una de las finalidades esenciales del - matrimonio es el derecho y obligación recíprocos - de los cónyuges a las relaciones sexuales. El Derecho Canónico considera como fines del matrimo-- nio, la procreación y educación de la prole, la mútua ayuda y el remedio a la concupiscencia. El Cód-

digo de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, -- definían el matrimonio como la sociedad o contrato de un solo hombre y una sola mujer, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

El artículo 163 dispone que "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro -- traslade su domicilio a país extranjero, a no ser -- que lo haga en servicio público o social, o se establezca en país insalubre o indecoroso."

La vida en común, bajo un mismo techo -- es la base para que pueda existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Cada uno de los cónyuges tiene derecho a pedir el -- auxilio de la fuerza pública para hacer que el otro -- cumpla esta obligación; pero este derecho, en la -- práctica sería insostenible, pues implicaría una in-- intervención sostenida continuamente por esa fuerza -- pública. La falta de cumplimiento a esta obliga-- ción se sanciona con el divorcio, cuando la separación de la casa conyugal excede de seis meses, sin causa justificada --(Art. 267, Frac. VII)-.

El artículo 164 obliga al marido a dar alimentos a la mujer y a hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero dada la igualdad que desea la ley que exista entre hombres y mujeres, también previene que si la mujer tuviera bienes propios o desempeñare algún trabajo, o -- ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y carecie--

re de bienes propios, pues en tal caso todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de élla.

Al hablar aquí el Código de una obligación puramente patrimonial y recíproca, nos dá a entender que "el socorrerse mutuamente", va más allá de las obligaciones pecuniarias, hasta los terrenos de contenido estrictamente moral y espiritual.

La falta de cumplimiento a la obligación patrimonial que se deben los cónyuges, además de la posibilidad de su exigencia judicial, está sancionada como causa de divorcio. -(Art. 267, Frac. XII)-.

El artículo 165 trata de proteger la existencia de la familia cuando otras obligaciones del esposo pudieran poner en peligro su sostenimiento económico, al establecer que la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de élla y de sus hijos menores. Preferencia que también tendrá sobre los bienes del marido para satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Siguiendo siempre la equiparación de derechos y obligaciones sin distinción de sexos, los derechos que se conceden a la esposa en el artículo mencionado, se hacen extensivos al esposo cuando es la esposa la obligada al sostenimiento del hogar. -(Art. 166)-.

El artículo 167 equipara los derechos del esposo y la esposa: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; -- por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan". En caso de discrepancia entre los esposos el juez procurará avenirlos, y en caso contrario, sin forma de juicio resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Dice el artículo 168 que "estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar".

Considero que éste es uno de los preceptos que mayor importancia tiene para la conservación de la unidad de la familia y para la buena educación de los hijos.

Siguiendo con la igualdad que el Código -- concede a la mujer y al hombre, el artículo 169 le concede la libertad a la mujer para desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando éllo no perjudique a la misión -- que le impone el artículo anterior, ni se dañe la -- moral de la familia o la estructura de ésta.

Discuten los autores el problema de capacidad que se le plantea a la mujer casada por la -- disposición anterior del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Comercio que decía: "La mujer casada, mayor de 18 años, que tenga -- para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. -- Sin la autorización de su marido, podrá ejercerlo -- en los casos de separación, ausencia, interdicción -- o privación de derechos civiles del mismo, declarau

das conforme a la ley."

De acuerdo con la evolución que han sufrido las costumbres a través de la historia, el conocimiento cada vez mayor de los derechos de la mujer en relación al hombre, a que ya me he referido con anterioridad, nos lleva a la conclusión de que el Código de Comercio, con sus disposiciones de 1884 resultaba anticuado, por lo que el legislador derogó el artículo 8 del Código de Comercio, quedando así la mujer con la plena capacidad e igualdad que le concede el Código Civil, en relación al hombre. Esta derogación fué por Decreto de 31 de diciembre de 1953.

Más importante para el enfoque particular de este trabajo, es la parte final del artículo 169, que deja toda la responsabilidad de la moral familiar y la estructura de la familia a la mujer, como situaciones que deben estar, a juicio del legislador, por encima de su libertad de trabajo fuera del hogar. Pero este tema, es también, como en el caso del artículo anteriormente citado, objeto de mayor atención en páginas posteriores, y lo mismo resulta con el artículo 170 que concede al marido el derecho de oponerse a que la mujer se dedique a las actividades mencionadas, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

Los artículos 172 y 173 conceden plena capacidad tanto al hombre como a la mujer casada para la libre administración y disposición de sus bienes, sin que mutuamente requieran autorización de su cónyuge, salvo en lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes. La única limitación, igual para el esposo y la esposa menores de edad, es la necesidad de -

autorización judicial para enajenar, gravar, o hipotecar sus bienes, y la necesidad de un tutor para sus negocios judiciales. Disposiciones enteramente congruentes y necesarias para hacer efectiva la igualdad, a pesar de la diferencia de sexos.

El artículo 174 prevé que "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato sea el de mandato". El 175 previene también que requiere autorización judicial para que sea fiadora de su marido y se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo del marido.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer. Claramente se ve que el Código trata de proteger los intereses de la esposa en contra del marido, por las circunstancias de amor, dependencia, etc., que podría el marido usar para su provecho económico en perjuicio de la esposa.

Cuando los cónyuges están casados por el régimen de separación de bienes pueden celebrar entre ellos contratos de compra-venta.

Finalmente, el artículo 177 dispone que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

4. -EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES:

Nuestros Códigos de 1870 y 1884 dispusieron que el matrimonio podía celebrarse indistin-

tamente por el régimen de sociedad conyugal o por el de separación de bienes, según el contrato que sobre el particular celebren los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio. En ambos casos se podía constituir dote, y a falta de contrato o capitulaciones, la ley disponía que el matrimonio estaría sometido al régimen de sociedad conyugal. La sociedad voluntaria se regía por el contrato respectivo y la sociedad legal se regía por las disposiciones de la ley.

La Ley de Relaciones Familiares derogó las disposiciones anteriores y sólo reconoció la separación de bienes, en la que cada cónyuge conservaría la propiedad y administración de sus propios bienes, dejando en libertad a los cónyuges para convenir, antes o después del matrimonio, que los productos de los bienes de algunos de ellos, fueran comunes. En el capítulo de "Disposiciones Varias" de la ley mencionada se previó que la sociedad legal de los matrimonios celebrados bajo la vigencia del Código anterior, se liquidaría en los términos de la propia ley, si alguno de los consortes lo solicitare, y de lo contrario, continuaría como simple comunidad regida por las disposiciones de la misma ley.

Es importante recordar que la Ley de Relaciones Familiares fué únicamente local para el Distrito y Territorios Federales, aunque posteriormente fué adoptada por algunos estados de la República, como Querétaro, Chiapas, Guanajuato, Zacatecas, Oaxaca, Tamaulipas, Michoacán, Tlaxcala, Aguascalientes, Nuevo León y San Luis Potosí. En cambio, no tuvo vigencia en Jalisco, Morelos, Veracruz, Tabasco, Sonora y Puebla.

El artículo 178 del Código en vigor pre--

viene que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. El 179 define las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran al constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender los bienes presentes y los bienes futuros. El artículo 97, fracción V, previene que las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar su solicitud de matrimonio al oficial del Registro Civil que corresponda, a la que acompañarán el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Con base en el Código vigente, el Lic. -- Benjamín Flores (op. cit., pag. 353)-, define la sociedad conyugal como --"el pacto celebrado por los esposos en las capitulaciones matrimoniales, y por virtud del cual, se establece el común dominio de -- ambos cónyuges, respecto de los bienes que integran la sociedad, mientras que ésta subsista; así -- como la administración de dichos bienes."

La sociedad conyugal deberá regirse por las capitulaciones que la constituyan, y en lo que -- no estuviera expresamente pactado, por las disposiciones del contrato de sociedad. Cuando la sociedad incluya bienes que ameriten escritura pública -- para su traslación, las capitulaciones matrimoniales deberán constar también en escritura pública.

Los menores de edad también podrán otor

gar sus capitulaciones, siempre que estén presentes las personas que deben otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, y si son menores de edad deberán presentar su consentimiento las personas que otorgaron el consentimiento para la celebración del matrimonio.

La sociedad puede terminar durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos: -(Art. 188)-.

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza-- arruinar el consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deben contener la lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que se aportan, -- con expresión de su valor y de los gravámenes que soporten. La lista pormenorizada de las deudas -- que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, -- con expresión de si la sociedad ha de responder -- de ellas o únicamente de los que se contraigan durante el matrimonio; la declaración de si la sociedad incluye todos los bienes de los consortes o sólo parte de ellos; la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación al otro consorte y en qué proporción; la determinación de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose las facultades que se le con

ceden; la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen a la sociedad o exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción y las bases para liquidar la sociedad.

Es nula la capitulación por la cual uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, o la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades; pero aunque se establezca que uno de los consortes deba recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

La sociedad conyugal se modifica o suspende en los casos de ausencia prevista en el Código. El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos citados ya del artículo 188.

Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cón-

yuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma que se convenga. Las pérdidas serán pagadas en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

DE LA SEPARACION DE BIENES:

A lo dicho anteriormente sobre capitulaciones matrimoniales, debemos agregar que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria -(Arts. 212 y 213)-.

La separación de bienes puede ser el resultado de la manifestación de voluntad de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o durante el matrimonio o por resolución judicial en los casos de disolución por este motivo de la sociedad conyugal.

La separación de bienes que se constituya antes o durante la celebración del matrimonio no requiere ser ante notario público, pero si tiene lugar después de la celebración del matrimonio, debe llenar las formalidades que la ley exija para la transmisión de propiedad de los bienes de que se trate.

El artículo 208 dice: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". Quiere decir lo anterior que existe un sistema mixto, de sociedad conyugal respecto de unos bienes y de separación de bienes al mismo tiempo, respecto de otros.

Como ya dijimos, los pretendientes deben presentar su solicitud de matrimonio acompañada de las capitulaciones matrimoniales respectivas, lógicamente antes de la celebración del matrimonio, por lo que será difícil que se celebre el matrimonio sin haber manifestado los contrayentes el régimen al que van a quedar sujetos sus bienes; pero podría darse el caso contrario, es decir, que se celebrara el matrimonio sin haber presentado capitulaciones. El Código no suple la voluntad de las partes en este caso. Algunos autores consideran que a falta de voluntad de los contrayentes debe entenderse que se registrarán por el sistema de sociedad conyugal, pero otros, como el Lic. Flores Barroeta sostienen que debe ser el sistema de separación de bienes el que debe funcionar en caso de falta de manifestación de los cónyuges. Con fundamento en la misma razón-expuesta por el Lic. Flores Barroeta, creemos que a falta de manifestación de voluntad de las partes, debe estarse al sistema de separación de bienes, porque la sociedad conyugal implica traslación de dominio de bienes personales a la sociedad, y esta traslación de dominio sólo puede llevarse a cabo mediante la manifestación expresa de voluntad del dueño.

5. - CAUSAS DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL:

Las causas de disolución del matrimonio son tres: muerte de alguno de los cónyuges, nulidad del matrimonio y divorcio.

El matrimonio como hemos visto, es la institución que establece las relaciones jurídicas entre un hombre y una mujer para perpetuar la especie y socorrerse mutuamente. Al ocurrir la defunción de alguno de los cónyuges, automáticamente deja de ser posible cumplir los fines del matrimonio, y es lógico que quede disuelto el vínculo matrimonial. El cónyuge superviviente queda en libertad de contraer nuevo matrimonio y de heredar, en los términos que la ley establece, los bienes del cónyuge fallecido.

El matrimonio tiene como origen un acto jurídico: la declaración de voluntad de quienes lo contraen; por lo tanto, para que exista y tenga validez, debe reunir los elementos de existencia y de validez de todo acto jurídico; o sean, consentimiento, objeto posible y solemnidad; además de capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, en el motivo o en el fin, y la forma que establece la ley. La falta de dichos elementos determinará la inexistencia o nulidad -(Absoluta o relativa)- del matrimonio como acto jurídico.

La ley precisa en forma expresa las causas de nulidad del matrimonio, pero no todas están ajustadas a la teoría general de los actos jurídicos, por lo que se rige en algunos casos, por disposiciones de excepción en relación a los demás actos jurídicos. Por ejemplo, la ausencia de impedimento

tos para contraer matrimonio, es un requisito especial que se agrega al acto jurídico matrimonial; el matrimonio, aunque resulte inexistente o sea declarado nulo, produce ciertos efectos jurídicos que no pueden evitarse o declararse nulos, como es el caso del nacimiento de hijos, para quienes -(art. - - 255)- el matrimonio, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en su favor, aún para los nacidos antes del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad; el artículo 344, dice: "Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fé en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos del matrimonio"; aunque el incesto está penado con prisión Art. 272 del Código Penal)- y que el parentesco constituye un impedimento para la celebración del matrimonio (-Art.- 156, Fracc. III)-, se puede reconocer al hijo incestuoso -(Art. 64)-; "en los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges -- procedieron de buena fé" -(art. 198)-, etc..

El matrimonio es inexistente por falta -- de los elementos de existencia de todo acto jurídico: consentimiento, objeto posible y solemnidad.

El artículo 102 del Código Civil establece que el oficial del Registro Civil preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. -- Consecuentemente, si los pretendientes no expresan su consentimiento, no habrá matrimonio.

También será inexistente el matrimonio -- por falta de objeto posible. Los autores citan como ejemplos, el matrimonio entre personas del - -

mismo sexo, y el de personas de sexo indefinido lo resuelven considerándolo inexistente.

Lo anterior hace pensar que los autores - y profesores sólo consideran como objeto del matrimonio la posibilidad de relación sexual normal, es decir, la que pueda dar lugar a la procreación, y siguiendo este criterio también deberían considerarse inexistentes los matrimonios celebrados entre -- personas cuya edad, a pesar de ser sanos y normales, no les permita la procreación; y cuántas veces hemos visto, leído u oído, de personas que se casan a los 80 o 90 años de edad; de acuerdo con la teoría anotada anteriormente, esos matrimonios no -- tendrían objeto posible. En el otro ejemplo se habla de sexo indefinido, pero en estos casos podemos decir que está definida la carencia, no de sexo, pero sí de aptitud sexual.

Llevando al absurdo las conclusiones de -- la misma teoría, se deberían declarar inexisten-- tes los matrimonios de todas las personas, que por su edad, han sobre pasado los límites de la aptitud sexual.

Me parece que dichos tratadistas sólo con-- sideran como objeto del matrimonio la relación - -- sexual. ¿Y los casos de matrimonios en que es -- sabida de antemano la impotencia de alguno de los pretendientes, o cuando la impotencia sobreviene -- después de celebrarse el matrimonio y no es alega-- da por el otro como causa de divorcio? ¿Son exis-- tentes?

En los casos mencionados anteriormente - no es la relación sexual el objeto del matrimonio; - en los matrimonios entre ancianos, a sabiendas de -- tal circunstancia, el Estado autoriza el matrimonio,

por lo que menos aún lo declararía inexistente. Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que el "socorrerse mutuamente" un hombre y una mujer, puede ser motivo bastante para la existencia del matrimonio, unidos exclusivamente por razones espirituales o de carácter moral, que tan sutiles como el amor y sus implicaciones, no pueden ser objetivadas en el marco frío y austero del Derecho.

Pero todavía más: La procreación de la especie y el socorrerse mutuamente son los fines fundamentales del matrimonio, pero no son el objeto del matrimonio.

En la compra de una casa, el objeto del contrato es la casa, la finalidad puede ser ocuparla, alquilarla, etc.; en la compra de una herramienta, el objeto es la herramienta, la finalidad será usar la herramienta para ayudarse en un trabajo manual o mecánico, etc.

Si confundimos los fines con el objeto, la carencia de esos fines determinaría la inexistencia del matrimonio; si no hay procreación, si no hay socorro mutuo, como es frecuente en los matrimonios, no existiría esta institución.

Si el socorro mutuo y la procreación de la especie no son el objeto del matrimonio ¿cuál es el objeto de esta institución? A mi modo de ver, el objeto del matrimonio se identifica con las personas que lo contraen; pero esta conclusión reconozco que es contraria a los principios jurídicos, pues el sujeto en derecho es siempre una persona, titular de derechos y obligaciones y el objeto es normalmente una cosa, que como tal puede tener precio, en tanto que las personas no tienen precio precisamente por no ser cosas; cuando los esclavos

vos tenían precio, eran considerados como cosas -- pues no eran personas desde el punto de vista del derecho. Desde el punto de vista filosófico el objeto es todo lo que está fuera del sujeto; para todo sujeto, el resto del mundo, todo lo que lo rodea, -- sean cosas o sean personas, es objeto, pues el sujeto es únicamente el "yo".

La doctrina y las legislaciones que aceptan como causa de nulidad del matrimonio el error sobre las cualidades substanciales de la persona -- con quien se contrae, como el que pertenezca a determinado credo religioso, o la carencia de virginidad en la mujer, etc., ¿no están determinando -- esas causas de nulidad, considerando a las personas en función de objeto?

Resulta muy discutible, pero filosóficamente aceptable, el considerar que cada uno de los cónyuges como persona, en su entrega corporal y espiritual al otro cónyuge, constituye recíprocamente el objeto del matrimonio.

Considero en consecuencia que, habiendo un hombre y una mujer, hay objeto posible y se satisface ese requisito de existencia del acto jurídico. La finalidad del matrimonio es llegar a ser madre o padre, socorrer y tener socorro. Pero ser madre o padre en el sentido institucional y social regulado por la ley, no es simplemente procrear hijos, ésto es un fenómeno puramente biológico, y el derecho, como institución reguladora de la sociedad, va más allá; ser madre o padre implica -- cuidar, educar, guiar, formar a los hijos; si no hay una entrega de un cónyuge al otro, en cuerpo y alma, estas finalidades no pueden alcanzarse. Pero las finalidades del matrimonio no constituyen --

su objeto. El objeto de este acto jurídico es para cada cónyuge la entrega del cuerpo y del alma de la persona del otro.

La falta de objeto posible en este caso, es la falta de alguna de las dos personas que llevan implícito el objeto de ellas mismas, lo cual haría inexistente el acto.

Igualmente es inexistente el matrimonio por la falta de la solemnidad que exige la ley, que consiste en la intervención del oficial del Registro Civil quien debe usar la fórmula que declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad a los esposos, para que éstos queden solemnemente unidos en matrimonio (Art. 102).

De acuerdo con el artículo 2,224 del Código Civil, el acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno; no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Además de los requisitos de existencia, la ley exige que los actos jurídicos estén revestidos con otros requisitos que le dan no sólo firmeza, sino certeza de que se ha celebrado de acuerdo con sus disposiciones. Estos requisitos se llaman "requisitos de validez", y son:

a).- Que la voluntad se haya expresado de manera consciente y libre; es decir, sin vicios de la voluntad.

b).- Que las partes que hayan intervenido en el acto, hayan tenido capacidad jurídica para celebrarlo, y

c).- Que el acto se haya celebrado con - las formalidades determinadas por la ley.

La falta de alguno de los requisitos enunciados, es sancionada por la ley con la nulidad del mismo acto, nulidad que puede ser absoluta o relativa.

Se trata de nulidad absoluta cuando el acto jurídico tiene apariencia de legalidad que la autoridad judicial debe destruir mediante una declaración hecha a solicitud de parte interesada; el vicio que origina la nulidad absoluta no puede subsanarse o enmendarse mediante una confirmación del acto - por los interesados, ni prescribe, pues el vicio de nulidad es radical. Una vez declarada la nulidad - del acto, obra retroactivamente, es decir, es nulo el acto desde que se celebró y no sólo desde que - hizo la declaratoria de nulidad. El vicio de nulidad absoluta puede invocarse por cualquier interesado. - El artículo 2,226 del Código Civil establece: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el - acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede preva- lerse todo interesado y no desaparece por la confir- mación o la prescripción."

La nulidad relativa se caracteriza porque el acto jurídico viciado de élla tiene apariencia de legalidad que la autoridad judicial debe destruir me- diante declaratoria hecha a petición de un interesa- do; el vicio de nulidad relativa puede subsanarse o enmendarse y prescribe pasado cierto tiempo que - la ley fija, o cuando el acto obtenido por violencia o error se cumple voluntariamente, confirmándose- así el acto anulable, que recobra su validez desde-

el momento en que se celebró; una vez declarada - la nulidad surte efectos sólo para el futuro, sin ser retroactiva esta declaración; el vicio de nulidad sólo puede invocarse por los interesados en el acto - viciado. El Código Civil establece en su artículo - 2,227 que "La nulidad relativa es cuando no reúne - todos los caracteres enumerados en el artículo an-- terior. Siempre permite que el acto produzca pro - visionalmente sus efectos."

De acuerdo con la teoría general de las - nulidades y las disposiciones mencionadas anterior - mente, haremos el estudio de las nulidades en la - matrimonio:

El artículo 235 del Código Civil dice: - -
 -"Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. - El error acerca de la persona con -- quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge ce le br ar ma tr i m o n i o co n o n o u l l a o n o t r a, lo co n t r a e co n o t r a;

II. - Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumera-- dos en el artículo 156;

III. - Que se haya celebrado en contraven-- ción a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, - - 102 y 103."

"En la primera fracción del citado artícu - lo, se indica como causa de nulidad el vicio de la - voluntad que es el error; pero que en materia de - nulidad de matrimonio ofrece un aspecto especial. - En efecto; el error como vicio genérico de la vo-- luntad de los actos jurídicos, sóloamente invalida el

matrimonio cuando recae sobre la identidad de la -- persona con quien se pretende contraerlo. Ni si- -- quiera cuando recae sobre las cualidades substancia- les de dicha persona. Es decir, el error como vi- -- cio de la voluntad que ordinariamente define la ley- como el que recae sobre el motivo determinante de -- la voluntad del autor del acto, si en el acto de la -- celebración se declara ese motivo o si se prueba -- que por las circunstancias del mismo acto que se -- celebró, este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, se ve reducido en cuanto a nulidad -- del matrimonio al que recae sobre la identidad de -- la persona; lo que significa que para nuestro legisla- dor dicha identidad es la única que determina al con- -- trayente a celebrar el matrimonio. En algunas le- -- gislaciones, y diversos autores, además, sustentan- la tesis de que el error en el matrimonio debe inva- -- lidoarlo también cuando recae sobre las cualidades -- substanciales de la persona con quien se pretende -- contraerlo. Se citan, por ejemplo, la pertenencia - de la persona a determinado culto religioso e inclu- -- sive, ciertas cualidades físicas, como la virginidad- de la mujer. Nuestro legislador, a nuestro juicio - con acierto, ha reducido la causa de nulidad al e- -- rror sobre la identidad de la persona, suponiendo -- que dicha identidad es suficiente para determinar la- celebración del matrimonio, con apoyo en el conoci- miento previo de la persona. Esto es, además, lo- que ordinariamente ocurre y la ley no debe permiti- -- tir que hipótesis verdaderamente extraordinarias cons- tituyan fuente de litigios y controversias."

"El artículo 236, refiriéndose a esta cau- sa de nulidad indica: "La acción de nulidad que na- ce del error, sólo puede deducirse por el cónyuge- engañado; pero si éste no denuncia el error inme- -- diatamente que lo advierte, se tiene por ratificado- el consentimiento y queda subsistente el matrimo- -

nio, a no ser que exista algún otro impedimento -- que lo anule."

"De los términos del artículo citado, resulta que la nulidad proveniente del error en el matrimonio, es relativa; pues sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, y además desaparece la nulidad por confirmación o ratificación tácita, por el hecho de no denunciar el cónyuge engañado el error, inmediatamente que lo advierte."

"El error, como causa de nulidad del matrimonio, y que sólo es, como hemos dicho, el que recae sobre la identidad de la persona con quien se contrae, puede ser fortuito, es decir, padecerlo el contrayente por sí mismo, o sorprendido por dolo o mala fé. Pero estas últimas circunstancias, no califican en forma especial la nulidad, que existe únicamente en los términos que hemos explicado." - - - ("Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil", - Lic. Benjamín Flores Barroeta. México. 1960. Pags. 366 y 367)-.

La fracción II del artículo 235 que señala como causa de nulidad el que haya concurrido alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156, nos obliga a mencionar cada uno de estos impedimentos:

La fracción I del artículo 156 señala como impedimento "la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada." Ya hemos visto que la autoridad municipal puede conceder dispensa por causas graves y justificadas. El artículo 237 dispone que "la menor de edad de dieciseis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad: I.- Cuando haya habido hijos; II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubie

re llegado a los veintiún años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad".

Como se ve, se trata de nulidad relativa, derivada de que la ley determina una edad límite como la indispensable en general para la aptitud sexual, - si ésta se demuestra por la existencia de hijos, lógicamente la causa de nulidad debe desaparecer; - - además la nulidad desaparece cuando el menor de edad deja de serlo sin que él o el cónyuge hayan -- hecho valer esta causa de nulidad.

La fracción II del artículo 156 señala como impedimento: "La falta de consentimiento del que, - o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos". Disposición que se complementa con el artículo 238 que establece que "la nulidad por causa de consentimiento de los - -- ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aqué-- llos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, - y dentro de treinta días, contados a partir de que se tenga conocimiento del matrimonio" y el 239 que dice: "Cesa esta causa de nulidad: I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, - haciendo donación a los hijos en consideración al - matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al - Registro Civil o practicando otros actos que, a jui cio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados".

"La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o -- por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si

antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autoridad judicial confirmando el matrimonio." -(Art. 240 del Código Civil)-.

"Se trata en consecuencia, también de una nulidad relativa que sólo puede reclamarse por personas determinadas, prescribe y es confirmable el acto en forma expresa y tácita." -(Lic. Benjamín Flores Barroeta. Op. Cit. Pag. 370.)-.

La fracción III del artículo 156 señala como impedimento el parentesco de consanguinidad legítima o natural; sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. Se complementa esta disposición con el artículo 241 que dice: "El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo." Y el 242 que dispone: "La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco por afinidad en línea recta, pueden ejecutarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público".

De los artículos anteriores se deduce que cuando el impedimento es un parentesco dispensable de acuerdo con la misma ley, está viciado de

nulidad relativa, que desaparece si después se obtiene la dispensa y se confirma el consentimiento de los cónyuges. Cuando se trata de parentesco no dispensable, o sea el consanguíneo en línea recta sin limitación de grados, el colateral igual, entre hermanos y medios hermanos; la nulidad es absoluta, pues por el artículo 242 vemos que la acción de nulidad la tiene cualquier persona a través del Ministerio Público, no se indica término de prescripción, ni posibilidad de confirmación.

Lo mismo podemos decir del impedimento a que se refiere la fracción IV, o sea "el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna", que está sujeto a nulidad absoluta.

El impedimento señalado en la fracción V es "el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado". Se complementa esta disposición con el artículo 243 que dice que "la acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V y del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros."

Toda vez que está sujeta a prescripción, esta nulidad es relativa. El adulterio como impedimento del matrimonio, se deduce pues que es una sanción que se aplica al adúltero, quien ha demostrado no ser apto, por su infidelidad, a cumplir sus obligaciones matrimoniales, por lo que no debe

contraer nuevo matrimonio; pero si se trata de hechos consumados, la ley es más benévola y sujeta la acción que nace de este impedimento a prescripción.

La fracción VI señala como impedimento - - "el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre";- que complementa el artículo 244 diciendo que la acción de nulidad que proviene de este impedimento - "puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio".

Se trata también de una nulidad relativa, que desaparece por prescripción.

La fracción VII señala como impedimento -- "la fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, - mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad"; que se complementa con el artículo 245 que establece que - "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las causas siguientes: - - I. - Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes; II. - Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona que le tienen bajo su patria potestad o tutela - al celebrarse el matrimonio; III. - Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de la celebración del matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo pueden deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación."

Es un caso de nulidad relativa puesto que está sujeto a prescripción y sólo puede ser hecho valer por el cónyuge ofendido.

En la fracción VIII se comprenden como impedimentos "La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias." Conforme al 246 la nulidad que se funde en algunas de estas causas, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio. Por lo mismo, se trata de una nulidad relativa.

La fracción IX señala como impedimento "El idiotismo, y la imbecilidad" y según el 247 tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere esta fracción el otro cónyuge o el tutor del incapacitado. Es también un caso de nulidad relativa, pero debe notarse que no está sujeta a prescripción.

La fracción X señala como impedimento "El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer". El artículo 248 dice que "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

La anterior es una nulidad absoluta, que no está sujeta a prescripción. Aunque nuestro Código no define el matrimonio, ni señala que es un vínculo contraído entre un solo hombre y una sola mujer, esta misma situación se deduce del contenido de los artículos transcritos.

La fracción III del artículo 235 señala como causa de nulidad "que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103." El 97 señala la obligación de los pretendientes de presentar solicitud para contraer matrimonio al oficial del Registro Civil. El 98 señala los documentos que deberán acompañarse a la solicitud que son: comprobantes de su edad, de que cuentan con el consentimiento de quienes deben otorgarlo, declaración de testigos en el sentido de que no tienen impedimento para casarse, certificado médico, capitulaciones matrimoniales, acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno es viudo, copia de la dispensa de los impedimentos si los hubiera. El 99 manifiesta que en caso de que los pretendientes no puedan redactar el convenio sobre capitulaciones matrimoniales, tendrá obligación de redactarlo el oficial del Registro Civil, con los datos que los pretendientes le proporcionen. El 102 expresa que en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su personalidad. Acto continuo el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a quienes se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si

es su voluntad unirse en matrimonio, y si están -- conformes, los declarará unidos en nombre de la -- ley y de la sociedad. El 103 expresa que luego -- se levantará el acta de matrimonio y los datos que debe contener.

De lo anterior se desprende que todos los -- artículos mencionados se refieren a las formalida-- des previas al matrimonio, las solemnidades duran-- te la celebración del mismo y a las formalidades -- que siguen a su celebración.

Sobre el particular, el artículo 249 dice: -- "La nulidad que se funde en la falta de formalida-- des esenciales para la validez del matrimonio, pue-- de alegarse por los cónyuges y por cualquiera que-- tenga interés en probar que no hay matrimonio. -- También podrá declararse esa nulidad a instancia -- del Ministerio Público."

El 250 dice: "No se admitirá demanda de nu-- lidad por falta de solemnidades en el acta de matri-- monio celebrado ante el oficial del Registro Civil, -- cuando a la existencia del acta se una la posesión -- de estado matrimonial."

De lo anterior se desprende que la celebra-- ción del matrimonio ante el oficial del Registro Ci-- vil y el acta correspondiente al acto, constituyen -- formalidades solemnes cuya falta produce la inexis-- tencia del acto, como ya vimos anteriormente. En -- cambio las demás formalidades, están sujetas a nu-- lidad relativa, pues la posesión de estado matrimo-- nial, o sea una situación de hecho, extingue la nu-- lidad.

Como complemento a este estudio sobre las

nulidades, debemos mencionar el contenido de los artículos siguientes:

"Art. 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan."

"Art. 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria."

El artículo 255 establece que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario. El 256 previene que si la buena fe ha sido de uno solo de los cónyuges, sólo producirá efectos respecto de éste y de los hijos, y si ha habido mala fe de parte de los dos cónyuges, sólo producirá efectos civiles respecto de los hijos.

La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

De lo que hemos visto se desprende que la nulidad destruye los efectos del matrimonio, o si interviene la buena fe, se hacen cesar dichos efectos para el futuro y que la consecuencia directa es la libertad de los contrayentes.

Para que un matrimonio se disuelva se supone que existe como relación válida, y que por alguna de las causas previstas por la ley, cesa de producir sus efectos, recobrando los cónyuges su libertad para contraer uno nuevo. Otra de las causas de disolución del matrimonio es el divorcio, cuyo tema será objeto de otro capítulo.

- - - - -

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD.

I. - CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

II. - LA PATRIA POTESTAD EN MEXICO.

1. - En la Nueva España.
2. - Código Civil de 1870.
3. - Código Civil de 1884.
4. - Ley de Relaciones Familiares.

III. - LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO VIGENTE.

1. - Efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.
2. - Efectos de la patria potestad respecto de los bienes.
3. - De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

CAPITULO III

LA PATRIA POTESTAD.

I. - CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

Del contenido de los artículos 412 y 413 del Código Civil vigente, podemos deducir que la patria potestad es el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes del menor, hasta que llega a la mayor edad o se emancipa.

La patria potestad, como una institución que regula las relaciones de los padres y los hijos, no ha tenido el mismo contenido normativo a través de la historia.

Para comprender mejor las disposiciones actuales sobre el particular, haremos previamente un repaso somero de sus principales características en las legislaciones de diversas épocas, y haremos mención de la evolución que ha tenido en nuestro país, en sus diferentes leyes sobre la materia.

En el primer capítulo de este trabajo comentamos la organización de la familia desde los primeros tiempos de la humanidad hasta la época actual; allí hicimos ver que a mayor que ha sido la antigüedad de la humanidad, mayor ha sido la autoridad ejercida por los padres, el varón especialmente, sobre sus hijos.

Aún en Roma, la patria potestad tenía por objeto no tanto la protección de los hijos, como el interés del jefe de la familia y la autoridad del pa

dre no se extinguía ni por la mayor edad del hijo, ni por el matrimonio y se prolongaba aún a los nietos, a las esposas de los hijos y las esposas de los nietos, como veremos a continuación.

El Doctor Calixto Valverde y Valverde, en su "Tratado de Derecho Civil Español". 1926. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. Pags. 484 y siguientes, dice a propósito de la patria potestad:

Que nace esta institución en la antigüedad sobre el principio de que es el padre el que gobierna a la familia, incluidos la esposa, los hijos y los servidores. Este poder tomó en Roma el nombre de "manus" en un sentido amplio, pues en sentido estricto se reducía al poder del marido sobre la esposa.

Entre los germanos correspondía al "mundt" o "mundio", aunque en sentido amplio hacían extender su significado los romanos a todos los aspectos de la autoridad, desde la familiar, hasta la autoridad real. En los tiempos antiguos, se mezclaba la autoridad religiosa y la autoridad civil en el padre, porque éste era el continuador de la religión, el sacerdote, y al mismo tiempo el juez y director de la familia.

Por los mismos motivos en Roma el poder del padre era tan absoluto, reunía en su autoridad el poder religioso y el civil. Con la influencia del cristianismo el poder del padre fué disminuyendo por las restricciones que fueron imponiéndosele.

Al derecho germano se le debe la inspiración del derecho moderno sobre la patria potestad, porque entre los germanos, este poder era un poder

protector del menor, en tanto que entre los romanos el interés del padre estaba antepuesto a cualquiera otra consideración.

Fué evolucionando el concepto de la patria potestad poco a poco; en el Siglo XII por influencia del Derecho Canónico se imponen deberes a los padres; pero hasta la Revolución Francesa se llega al concepto moderno de la patria potestad, en el sentido de ser una institución cuya finalidad fundamental es la protección de los hijos, no el interés del padre.

Por la evolución reseñada, vemos que la patria potestad tuvo en sus orígenes un carácter religioso y político, pues el padre era propietario de los bienes del hijo, magistrado y juez, con derechos hasta de imponer la pena de muerte a los hijos, por lo que la familia era un pequeño estado formado en torno del progenitor; para que en la actualidad haya llegado a ser una institución jurídica, basada en la naturaleza y en el derecho natural de la prole, por lo que ha perdido el carácter individualista que tenía en la antigüedad.

Dice Valverde en la obra que vengo comentando que "Diversos han sido los motivos expuestos por los escritores para fundamentar la patria potestad. Para unos, el hecho de la generación es la causa inmediata del poder paterno (así opinan Hobbes, Grozio, Lche, Wolfo y otros). Esta vieja teoría cree que de la generación nace el poder del padre; pero como el padre y la madre son igualmente generadores, Hobbes hace derivar la patria potestad de la transmisión del dominio hecha de la madre al padre. Realmente esta doctrina no puede convencer, porque si bien la generación es causa del nacimiento del afecto paterno, no explica

como este afecto se transforma en potestad y toma la dúplice forma de derecho y deber, y se convierte en suma, en un instituto jurídico. Otra teoría - parte del supuesto de que siendo el hombre un ser-necesitado del auxilio de sus semejantes, desde el momento de nacer se requiere completar a la naturaleza otorgándole los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades, y uno de estos-medios es el poder conferido al padre sobre la persona de sus hijos. No es que ninguna de las teorías anteriores sean inexactas, más bien son incompletas, pues sin duda el fundamento de la patria potestad está en la naturaleza humana, tiene su origen en el hecho de la generación y es por tanto de derecho natural, ya que como decía Demolombe: -- "Es Dios mismo quien ha confiado al padre y a la madre la educación de sus hijos", les ha colocado por éllo bajo su autoridad y ha puesto en el corazón de unos y otros los sentimientos de protección y obediencia sobre los cuales la patria potestad reposa."

Claro es que la patria potestad según vimos antes, ha seguido la evolución de la familia; y si en sus comienzos fué una institución de derecho positivo, establecida como un derecho del padre de familia, y más tarde la familia fué un pequeño estado formado alrededor del padre, ha llegado en los últimos tiempos, en los actuales, merced a la solidaridad social, a ser una institución de tutela o de asistencia, perdiendo su carácter individualista. Por esta razón, considerada la familia como la base fundamental de la sociedad, el progreso del Estado está en íntima relación con ella y con la institución de la patria potestad. Por lo mismo la misión del padre de familia tiene una trascendencia inegable en el aspecto social, por lo que el estado-

debe vigilar su obra, corregirla o complementarla - si es necesario. Siguiendo las opiniones de Valverde se llega a la conclusión de que la patria potestad "no puede ni debe ser otra cosa que un capítulo de la protección a la infancia".

De tal manera de entender la patria potestad, se han derivado algunas consecuencias importantes - en el derecho moderno.

La primera es que ha desaparecido el concepto del derecho romano, que hacía del padre un - autócrata de la familia, considerándola actualmente - como una institución que lleva aparejados deberes y responsabilidades que de no cumplirlos el padre se hace acreedor a las sanciones de la ley.

La segunda es que la institución de la patria potestad está considerada como de orden público, de lo cual derivan diversas consecuencias:

a).- Que los derechos del padre no son absolutos y deben interpretarse en función del interés - de los hijos.

b).- Que el estado, velando por los intereses de la prole, puede establecer instituciones de - vigilancia y de corrección a los que ejercen la patria potestad.

c).- Que siendo la patria potestad una institución que persigue la protección de los hijos, deben estar sometidos a élla tanto los hijos legítimos como los naturales, ya que éstos, tienen los mismos derechos que los otros a que el estado les garantice una buena educación y la satisfacción de sus necesidades.

Juzgada así la patria potestad, se explica fácilmente que las principales legislaciones del mundo hayan concedido por igual la patria potestad al padre y a la madre. Originada por la generación o por la ley, como en caso de la adopción, los padres deben tener iguales derechos, y por eso los códigos más adelantados, como el Suizo, no distinguen entre la patria potestad sobre hijos legítimos y sobre hijos naturales.

La patria potestad es substancialmente igual para ambos padres y así lo comprenden las legislaciones contemporáneas; en lo que varían es en la manera de resolver el conflicto en caso de divergencia entre los dos. La mayor parte de los códigos dan la preferencia al padre; algunos conceden a la madre el derecho de solicitar la intervención de los tribunales, los cuales podrán concederle la educación de sus hijos.

Como complemento de estas indicaciones generales sobre la patria potestad, conviene hacer algunas consideraciones de derecho comparado:

Aunque ya dijimos que la patria potestad no está regulada como en el antiguo derecho romano, hay todavía códigos que lo toman como modelo, como el Código Civil Francés, aunque ya se han dictado muchas disposiciones que tienden a modificar el rigor de los preceptos del Código. Otro grupo de códigos pueden llamarse de tipo romano, porque se apartan del Código de Napoleón; a este grupo pertenecen el portugués, el italiano, el español y el chileno; en ellos además de imponerse limitaciones importantes al ejercicio de la patria potestad que garantizan los derechos de los hijos sobre los bienes que son de su propiedad, hacen intervenir a un curador especial en caso de conflicto

entre el padre y el hijo, prevén la suspensión o -- privación de la patria potestad en determinados casos de abuso de los padres.

En los pueblos septentrionales, por influen-- cia de las leyes germánicas, sus leyes regulan la -- patria potestad como una institución protectora de -- los hijos, y les imponen deberes a los padres que -- la ejercen; conceden la patria potestad al padre y a -- la madre, aunque predominando la opinión del padre. A esta clasificación corresponden el Código Austria-- co y el Código Alemán; en este último no se deja -- la educación de los hijos al arbitrio de los padres, -- sino sometidos a una autoridad pupilar con atribu-- ciones de inspección que puede suspender al padre -- en el ejercicio de la patria potestad y nombrar un -- consejero adjunto cuando la ejerce la madre.

En Inglaterra la patria potestad está reduci-- da a una tutela que corresponde a los padres. Exis-- te un proyecto que ignoro si ha llegado a la catego-- ría de Ley, por el que se concede a la madre del -- hijo legitimado la guarda de éste en unión del padre, con igualdad de derechos y obligaciones. En Ingla-- terra el padre tiene el deber de cuidar, educar e -- instruir al hijo, el derecho de castigarlo, pero no -- a recluirlo en un establecimiento correccional y no -- se concede al padre el derecho de usufructo sobre -- los bienes del hijo.

El Código Suizo concede iguales deréchos al -- padre y a la madre, al hijo legítmo que al hijo -- natural. El estado ejerce una vigilancia sobre el -- ejercicio de la patria potestad. El que la ejerce -- tiene la administración y el usufructo de los bienes -- de los menores, con la obligación de proveer a su -- manutención y educación.

II. - LA PATRIA POTESTAD EN MEXICO.

a). - EN LA NUEVA ESPAÑA.

En la Nueva España estuvieron en vigor las leyes españolas, inspiradas especialmente en el derecho romano, pero un poco más benignas. El padre ejercía sobre el hijo legítimo un dominio económico, pero no era dueño de sus bienes, y no tenía el derecho de vida o muerte del derecho romano. Tenía la obligación de criar, alimentar y educar a los hijos que tenía en su poder, de castigarlos moderadamente, aconsejarlos y encaminarlos bien. Debía administrar los bienes del hijo y tenía el derecho de usufructo.

En los primeros tiempos no se le concedía a la mujer ningún derecho de potestad sobre los hijos, pero ya en el Fuero Juzgo se le concedió la patria potestad en forma subsidiaria.

Con anterioridad hemos visto la evolución de estas leyes en el derecho de familia, y cómo su vigencia se prolongó en forma confusa hasta después de la Independencia, por lo que no creo necesario hacer aquí una repetición.

b). - CODIGO CIVIL DE 1870:

Hasta el 13 de diciembre de 1870 se formuló un Código Civil que derogó toda la legislación antigua sobre esta materia.

El gobierno del Lic. Benito Juárez nombró una comisión compuesta por los Lics. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, para que formulara el Código Civil para el

Distrito Federal y Territorios de la Baja Califor--
nia.

El Código Civil quedó terminado y se publicó -el 13 de diciembre de 1870, pero empezó a regir- hasta el primero de marzo de 1871.

En él se declara que los hijos menores de - edad, no emancipados, están bajo la patria potes- - tad, mientras existe alguno de los ascendientes a - quienes corresponde según la ley. -(Art. 390)-.

La patria potestad se ejerce por el padre, - la madre, el abuelo paterno, el abuelo materno, -- por la abuela paterna y la abuela materna, sobre - la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos. -(Art. - - 292)-.

En la parte expositiva de motivos, los auto- res nos dicen que consideran el Derecho de Patria Potestad en el Capítulo I, con relación a las perso- nas, aplicando los principios de justicia que el De- recho Común reconoce para conservar, en bien de la sociedad, las relaciones de padres e hijos. Es- timan que introducen una innovación en el derecho- al legislar sobre la patria potestad. Expresan: -- "El Código de las Partidas y los posteriores de Es- paña, siguiendo literalmente las leyes romanas, -- quitaron a la madre la patria potestad que el Fue- ro Juzgo le concedía. Hoy casi todos los códigos- reconocen ese derecho; porque la sociedad moder- na ha depuesto ya la antigua prevención contra las mujeres, que diariamente suben en la escala so- - cial. Triste era en efecto la condición de la mu- jer en algunas veces considerada como cosa y - - siempre esclava, servía sólo en los tiempos ante-

riores al cristianismo, para los brutales placeres del hombre, que nunca la consideraba digna de su estimación. La moral cristiana, dulcificando y estableciendo el noble principio de la fraternidad, levantó a la mujer, que en la Edad Media fué ya -- una diosa, pero su culto se reducía al amor y a los torneos. En cuanto a derechos civiles su condición fué casi igual a la que la dejaron los tiempos de la barbarie; pudiendo asegurarse que hasta los últimos siglos fué cuando realmente comenzó la rehabilitación de la mujer. Y como si bien -- -- puede decirse que la distinta educación modifica, -- si no desnaturaliza, los elementos morales de la -- mujer, no es racional ni justo extender su inferioridad más allá de las materias que exigen conocimientos especiales; y como al tratarse de la vida doméstica, la mujer tiene tanta o más inteligencia que el hombre; y como en fin, el cuidado de los -- hijos es tanto más eficaz, cuanto más vivo es el sentimiento, no es posible ya hoy negar a una madre el ejercicio del más sagrado de los derechos. -- Mas como la administración de los bienes puede -- exigir una instrucción superior, se autoriza al padre para que pueda nombrar uno o mas consultores, cuyo dictamen haya de oír la madre. La Comisión reconoce toda la fuerza de este raciocinio; -- mas deciden su opinión otras razones de gran peso también. Entre la denegación de la patria potestad y los peligros de su ejercicio, deben aceptarse estos, ya porque no hay acción humana en que no -- amaguen; ya porque no son absolutos como aquella; y ya, en fin, porque los unos son parciales y la -- otra es universal.

Además estos peligros son menores si se toma en cuenta el amor materno, que es el más -- -- acendrado y tal vez el único verdadero que hay en el mundo. Este noble sentimiento hará que la mu-

jer siga el buen consejo; y si alguna vez obra mal, casi nunca será intencionalmente, lo cual es otra garantía de acierto; por otra parte, en nuestra actual legislación se corren hasta cierto punto los mismos peligros; porque pudiendo ser tutora testamentaria la madre, entra a la administración sin la traba del consultor, y puede causar grande malestar a sus hijos. -(Exposición de Motivos del Código Civil de 1870. Pags. 22 y 23)-.

De esta romántica exposición de motivos, vemos que hasta fines del siglo pasado se concedió a la mujer la patria potestad en México, haciendo un gran elogio de sus cualidades sentimentales, pero con grandes dudas respecto a su capacidad para administrar bienes; pero a pesar de esas dudas y tibieza, la Comisión no se contentó con dar a la madre la patria potestad, sino que la hizo extensiva a los abuelos y a las abuelas.

Por otra parte, pensó que no obstante que en otros códigos, en relación a los bienes existe un Consejo de Familia para proteger al menor, en la legislación mexicana no lo incluyeron, por ser una institución que a su juicio no se acomoda a las costumbres del país.

Conforme al artículo 393, sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferente, entrará en ejercicio de la patria potestad el que siga en el orden establecido por la ley.

En cuanto a la persona del hijo, en el Código Civil de 1870, encontramos:

En tanto que el hijo esté sujeto a la patria potestad, no puede dejar la casa del que la ejerce sin permiso de éste o decreto de la autoridad com-

petente. -(Art. 394)-.

El precepto se explica fácilmente, toda vez que sólo teniendo al hijo a su lado, quien ejerce la patria potestad puede cuidar debidamente de la persona del menor.

Ordena el artículo 395 que al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Confirma esta norma lo asentado en el sentido de que la patria potestad se desenvuelve en una serie de derechos y obligaciones para quienes la ejercen.

Se consigna en este Código la obligación que tienen los padres de suministrar alimentos a los hijos y los elementos requeridos para su desarrollo espiritual, puesto que la educación e instrucción son tan necesarias al desarrollo espiritual del menor, como los elementos materiales precisos para el sustento del cuerpo.

A efecto de que quien ejerce la patria potestad pueda educar al menor, se previene que "tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente" -(Art. 396)-.

"Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridos para ello" -(Art. 397)-

Finalmente se dispone que el que está sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligaciones sin el expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho; por lo tanto, también

previene que "el que ejerce la patria potestad es el legítimo representante de los que están bajo de ella". "en todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso".

Respecto de los bienes del hijo, el Código Civil de 1870 disponía:

El que ejerce la patria potestad es administrador legal de los bienes que pertenecen al menor.

Tales bienes, mientras el hijo permanece bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases: --
 1.-Bienes donados por el padre; 2.-Bienes donados por la madre o por los abuelos; 3.-Bienes donados por los parientes colaterales o por extraños; 4.-Bienes debidos a don de la fortuna; 5.-Bienes adquiridos por un trabajo honesto.

En todas las clases la propiedad es del hijo, supuesto que en las tres primeras existe una donación que implica una traslación de dominio. En la cuarta clase el origen no permite dudar de la propiedad y en la última el trabajo confiere un derecho incuestionable. -(Arts. 402 y 406)-.

En las cuatro primeras clases la administración es del padre; porque tratándose de menores, no hay razón para privar a aquél del derecho que la ley le concede; mas él puede ceder su ejercicio al hijo, cuando éste sea capaz de administrar sus bienes. En cuanto al usufructo, en la primera clase se queda también el arbitrio del padre señalar la parte que debe disfrutar el hijo, porque debe atenderse tanto al origen de los bienes como a la utili

dad del hijo. Si el padre no hace la designación, el hijo tendrá la mitad, puesto que es el dueño del capital, que bajo cierto aspecto puede considerarse como girado en una sociedad. En las otras tres -- clases tendrá el hijo la mitad del usufructo; porque en ellas falta la consideración fundada en el origen de los bienes. -(Código Civil de 1870. Exposición de Motivos)-.

Respecto a los bienes que el menor adquiere por su trabajo, se establece que el usufructo y la administración pertenecen al hijo, que respecto de esos bienes se considera emancipado, porque supone el legislador, que quien sabe adquirir con su trabajo, ya es capaz de administrar.

A fin de proteger los intereses del menor se consigna que "el padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme a los artículos 402 y 403 le corresponde el usufructo y la administración o ésta sola sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente." -(Art. - 409)-

Con idéntico propósito, el artículo 473 dispone que "Los padres deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan."

En cuanto al usufructo concedido a quien ejerce la patria potestad sobre los bienes de la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, se dispone que tal usufructo lleva consigo las obligaciones impuestas -- a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

El derecho de usufructo concedido a los padres, se extingue:

1.-Por la emancipación o mayor edad de los hijos; 2.-Cuando la madre pase a segundas nupcias; 3.-Por renuncia.-(Art. 410)-

En capítulo aparte, este cuerpo de leyes reglamenta los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, conteniendo entre otros, los siguientes preceptos:

"La patria potestad se acaba: 1.- Por muerte del que la ejerce, si no hay persona en quien recaiga; 2.- Por la emancipación; 3.- Por la mayor edad del hijo". -(Art. 415)-

"La patria potestad se pierde: 1.- Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho; 2.- En los casos señalados en los artículos 268 y 271 -(que se refieren a los casos de divorcio) -(Art. 416)-.

"La patria potestad se suspende: 1.- Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2o. y 3o. del artículo 431; 2.- En el caso 1o. del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes; 3.- Por ausencia declarada en forma; 4.- Por sentencia que imponga como pena esta suspensión."

c).- CODIGO CIVIL DE 1884:

Por órdenes del Gral. Don Manuel González, el día 31 de marzo de 1884 se ordenó la publicación de un nuevo Código Civil que derogaba al de 1870. Este Código comenzó a regir el día primero de junio de 1884.

El nuevo código contiene la regulación de la patria potestad en forma casi idéntica a la del código anterior, ya que es sabido que ambos ordenamientos difieren fundamentalmente en lo que se refiere al principio de la libre testamentifacción adoptado por el Código de 1884.

Sin embargo, para comprender mejor el sentido de este nuevo código, creo pertinente citar algunos comentarios del jurista mexicano don Ricardo Couto, de su libro "Derecho Civil Mexicano" -(T. II. México. 1919. Pags. 295 a 297)-, en el que encontramos: "... las relaciones jurídicas entre los padres e hijos, ya no son, como en el derecho positivo, un conjunto de derechos ilimitados de los primeros sobre los segundos, y ni siquiera un conjunto de derechos y deberes recíprocos, como más tarde se consideraron; dichas relaciones son un conflicto de deberes que, por el mismo hecho de la generación, tienen los padres respecto de los seres que han engendrado ..."

Sigue diciendo don Ricardo Couto que las facultades o derechos que la ley otorga a los padres, son, propiamente, medios para que puedan cumplir los deberes que tienen con sus hijos.

El criterio anterior debe ser la norma para interpretar las disposiciones del nuevo Código de 1884; es decir, en los conflictos entre padres e hijos, si hay duda respecto de alguna disposición, debe prevalecer el interés del hijo.

En virtud de que la patria potestad persigue como fin la protección de la persona y de los bienes del hijo, cuando éste ya tiene la experiencia y edad para protegerse a sí mismo, no tiene razón

de ser la subsistencia de la patria potestad y debe-
 acabarse.

Los preceptos que rigen la patria potestad -
 no pueden modificarse por voluntad de los interesa-
 dos, por ser de orden público, que regulan el régi-
 men familiar, base de la sociedad.

Comenta Couto que el artículo 260 del Códigi-
 go de Napoleón, expresa que "los hijos, cualesquie-
 ra que sean su estado, edad y condición, deben hon-
 rar y respetar a sus padres y demás ascendientes".
 Esta disposición ha dado lugar a fuertes contiendas
 en la doctrina, dividiéndola en dos partidos: unos -
 que consideran que no es más que una máxima mo-
 ral, sin ninguna sanción jurídica, que por lo mis-
 mo no debe figurar en el cuerpo de la legislación;-
 otros para quienes el mencionado principio es un -
 verdadero precepto legal que deberá servir de nor-
 ma al juez para dirimir los conflictos que surjan -
 entre padres e hijos, "rechazando cualesquiera pre-
 tensiones de éstos, que ofendan la dignidad y honra
 de aquéllos; por aplicación de esta teoría, sostie-
 nen que toda acción del hijo que tenga por objeto -
 una reclamación en contra del padre por haber di-
 lapidado sus bienes, toda queja por malos trata-
 mientos recibidos, deben ser repelidas, como con-
 trarias al sentimiento de respeto y piedad filiales";
 pero estos mismos razonamientos sirven para des-
 truir esta teoría, porque siguiendo ese criterio, re-
 sultarían nulos, inaplicables los derechos que la -
 ley concede a los hijos, lo cual seguramente no ha
 sido el criterio de los legisladores al otorgar esos
 derechos a los hijos.

Por otra parte, el precepto al que se hace-
 referencia no es propio de la patria potestad, por-

que ésta termina por la emancipación o por la mayor edad del hijo, pero siguen teniendo los hijos el deber de honrar y respetar a sus padres "cualquiera que sea el estado, edad y condición del hijo". -- Don Ricardo Couto se inclina a considerar que dicha norma, es efectivamente, una máxima de carácter moral, sin sanción ninguna y sin alcance jurídico - de ningún género.

Sigue comentando el citado autor al Código de 1884 manifestando que los deberes que tienen -- los padres no podrían cumplirlos si la ley no les - concediera ciertas facultades para llevarlos a cabo; estas facultades pueden reducirse a tres: el dere-- cho de vigilancia, el derecho de educación y el de-- recho de corrección.

El derecho de vigilancia es el derecho que - tiene el padre para cuidar de todos y cada uno de los actos de sus hijos; reconocido en el código que se comenta en el artículo 368 que impone al hijo - la obligación de vivir en la casa de quien ejerce la patria potestad, la que no podrá dejar, sin permiso de quien ejerce la patria potestad o decreto de la- autoridad competente. En caso de que no se cumplan estos requisitos y el hijo abandona el hogar, - el padre tiene el derecho de obligarlo a regresar a él, con el auxilio de la fuerza pública; pues aún -- cuando abandone el hogar por malos tratamientos, - no puede hacerse justicia por su propia mano, sino en todo caso, deberá recurrir a los tribunales, so- licitando su separación de la casa paterna.

El derecho de educación deriva del artículo- 369 que dice que "Al que tiene al hijo bajo su pa- tria potestad, incumbe la obligación de educarle -- convenientemente", por lo cual el padre tiene el -- derecho de escoger el género de educación que de-

be recibir el hijo; pero Couto considera que este derecho no es absoluto y que si el padre pretende dedicar al hijo a una profesión u oficio que van en -- contra de las inclinaciones del mismo, el hijo tendrá derecho a ocurrir a la decisión de los tribunales en contra de la decisión de sus padres; pues -- por educación conveniente, debe considerarse aquella que vaya de acuerdo con las inclinaciones y facultades del menor.

El derecho de corrección está también reconocido en el Código de 1884, cuyo artículo 370 dice -- "el padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente". Este derecho del padre deriva del deber de educar, pues para cumplir este deber, es preciso que puedan emplear ciertas medidas correctivas en contra del hijo, pero no debe abusar de estas facultades con -- castigos que atenten contra la salud o la vida del hijo, pues en tal caso, las autoridades tendrán el derecho de intervenir para reprimir esos abusos. -- Considerando que los simples castigos domésticos -- no fueran suficientes para corregir algunos casos, -- el artículo 371 previene que "las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta facultad y las demás facultades que les concede la ley, de -- manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para éllo". El Código en vigor (1870), siguiendo el texto del Código de Napoleón no se refería a la "manera prudente y moderada", adoptada -- felizmente por el nuevo código; pues de otra manera se convertía a la autoridad en simple ejecutora de las órdenes del padre o de quien ejerciera la -- patria potestad. Al prever el nuevo código que el auxilio de las autoridades a los padres debe ser -- prudente y moderado, quiere decir que no deben -- convertirse en instrumento ciego de los padres, sino pesar la gravedad de las faltas del hijo y decidir, de acuerdo con las circunstancias, la forma --

en que han de prestar el auxilio para el que sean requeridas.

El artículo 374 del Código de 1884 expresa que "El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código."

Dos clases de derechos concede la ley al padre o ascendiente que ejerce la patria potestad, sobre los bienes de los hijos: el derecho de administración y el derecho de usufructo.

La forma de adquirir los bienes se clasifica de una manera similar que en el Código de 1870, para el efecto de fijar los derechos que en la administración y en el usufructo tienen los que ejercen la patria potestad, derechos de administración y de usufructo que son los mismos a que se refiere el Código de 1870. -(Arts. 376 a 378)-

c). - LEY DE RELACIONES FAMILIARES:

México sufrió un cambio radical en su evolución económica y social después de la Revolución de 1910, que acabó con los sistemas injustos y anticuados en el aspecto económico y en el de gobierno.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó una nueva Constitución, que derogó la de 1857, y con fecha 12 de abril de 1917 se proclamó por Derecho del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, la Ley de Relaciones Familiares, que empezó a regir el día 14 de abril de ese mismo año y que derogó entre otros, el Título Octavo y sus Capítulos I, II y III del Código Civil de 1884.

La idea que se tuvo para la elaboración de la Ley de Relaciones Familiares, fué la de organizar la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión -- que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, -- de propagar la especie y fundar la familia". -(Ley de Relaciones Familiares. Edición Oficial. Pag. 3)-

En los considerandos que formuló el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, para la expedición de esta Ley, se expresa:

"Que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer -- que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por abuelo y abuela, -- pues ningún motivo hay para excluir a la mujer de élla que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los -- peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los -- bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, -- quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes."

Por tanto, se dispuso en el artículo 241: --
"La patria potestad se ejerce: 1. - Por el padre y-

la madre; II. - Por el abuelo y la abuela paternos; y III. - Por el abuelo y la abuela maternos."

"Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo; pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración." -(Art. 248)-

De lo anterior resulta que el padre sólo tiene que consultar a la madre en los actos de administración, que sean de importancia, pero no se especifica cuáles son esos actos de importancia, por lo que, para resolverlo tendrán que acudir a un tribunal que será el que decida según las circunstancias.

El artículo 252 previene que "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente."

Esta reforma es digna de elogio porque tiene a la mejor protección de los intereses del menor, dado que los códigos anteriores se referían sólo a los bienes inmuebles, olvidando la propiedad mobiliaria, que puede ser tanto o más valiosa que aquélla.

El artículo 253 modificó el 383 del Código de 1884, dado que en las causas que extinguen el usufructo no hace aparecer la emancipación, pero ésto tal vez se debe a que en la nueva ley, la emancipación no produce efectos respecto de los

bienes del emancipado, puesto que éstos continúan - bajo la administración del que ejerza la patria potestad, o del tutor, hasta que el emancipado llegue a la mayor edad.

El Código de 1884 establecía en su artículo-393, según vimos anteriormente, que "el padre podrá nombrar en su testamento, a la madre o a las abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquél determine expresamente".

La Ley de Relaciones Familiares, partiendo de la idea de que ambos esposos son jurídicamente iguales en el matrimonio y de que la mujer ha dejado de tener la inferioridad en que estaba colocada, le quitó al padre el derecho a que nos hemos referido.

Conforme al Código de 1884, la madre, abuelos y abuelas podían siempre renunciar a su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta, recayendo en el ascendiente a quien correspondiera. La Ley de Relaciones Familiares excluyó a la madre de poder renunciar a ese derecho y sólo se los concede a los abuelos y abuelas.

III. - LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

1). - DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS:

El sistema normativo positivo actual, en lo conducente a la materia que analizo, derogó a la Ley de Relaciones Familiares que venía rigiendo, -

hasta el primero de octubre de 1932, fecha en que entró en vigor el Código Civil actual, vigente para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, no obstante que fué expedido desde el año de 1928.

Este cuerpo de legislación actual, norma la institución de la patria potestad en su Título Octavo, dividiéndolo en tres capítulos, denominados:

I. - De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos;

II. - De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo;

III. - De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En lo tocante al primer capítulo de referencia, se advierte que la comisión redactora, encabezada por el jurisconsulto maestro de maestros, - - Francisco H. Ruiz, de muy grato recuerdo, fortificó los lazos de unión de la familia mexicana siguiendo el derrotero de los códigos de 70 y 84, pasando por la citada Ley de Relaciones Familiares, bajo -- un sentido más estrictamente legalista, de gran sentido ético y de beneficio marcado hacia el sujeto sometido a la patria potestad, que en la relación paterno filial es la parte débil a la que debe protegerse, por su calidad de ser incapaz de bastarse a sí mismo debido a su edad, ya que esta institución tutela la existencia del ser desde el instante de su nacimiento hasta el momento que alcanza la mayoría de edad.

Al tratar nuestra legislación positiva el - - maestro Rafael de Pina observa que "hay que adver

tir, sin embargo, que por mucha que sea la regularidad que se pueda atribuir a esta institución en el pasado, desde el punto de vista exclusivamente legal, se puede suponer, con fundamento en el sentido de afección existente entre padre e hijos, que -- siempre estuvo templada por el sentimiento del -- amor paternal, aparte de las reglas imperiosas de la moral". -("Derecho Civil Mexicano". Rafael de Pina. Ed. Porrúa. 1956. Pag. 387)-.

El primer artículo de este capítulo dispone -- que los hijos deben honrar a sus padres y demás -- ascendientes, cualesquiera que sea su estado, edad y condición. Precepto únicamente ético originado -- en el Código de Napoleón, que no tiene señalada -- ninguna sanción, y que es, sin embargo, la base pa -- ra la subsistencia sólida de la familia, pues no -- existiendo el respeto de los hijos para sus padres, -- no tendrían los padres ninguna autoridad moral so -- bre ellos para educarlos, dirigirlos, etc..

El código en vigor dispone que los hijos me -- nores de edad no emancipados, estarán bajo la pa -- tria potestad, mientras exista alguno de los ascen -- dientes que deban ejercerla conforme a la ley. La -- mayor edad se alcanza a los veintiun años cumpli -- dos -(Art. 646)- La patria potestad se ejerce so -- bre la persona y los bienes de los hijos. Dice el -- artículo 413 que "su ejercicio queda sujeto, en -- cuanto a la guarda y educación de los menores, a -- las modalidades que le impriman las resoluciones -- que se dicten, de acuerdo con la ley sobre Previ -- sión Social de la Delincuencia Infantil en el Distri -- to Federal." Esta ley no se ha dictado, por lo -- que, en materia de delincuencia infantil no existen -- más disposiciones que las contenidas en el Código -- Penal y en el Reglamento del Tribunal para Meno -- res.

Nuestra ley establece un orden para el ejercicio de la patria potestad: 1ro. - El padre y la madre; 2o. - El abuelo y la abuela paternos; 3ro. - El abuelo y la abuela maternos. -(Art. 414)-

Si el hijo no es de matrimonio, pero los padres viven juntos, ambos ejercerán la patria potestad -(Art. 415)-. Si los padres viven separados, pero reconocen al hijo en el mismo acto, deberán ponerse de acuerdo sobre quién ejercerá la patria potestad, y en caso contrario el Juez de Primera Instancia, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo conducente -(Art. 380)-. Si los padres no viven juntos y reconocen al hijo en diferentes momentos, ejercerá la patria potestad el que primero haya reconocido al hijo, salvo pacto en contrario -(Art. 381)-. En estos últimos casos, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro -(Art. 416)-

La patria potestad sobre los hijos reconocidos será ejercida, como en el caso de los hijos legítimos, por los demás ascendientes, en el orden ya mencionado, por lo que se puede constatar una vez más el pensamiento del legislador inspirado siempre en otorgar igualdad de protección y derechos a los hijos legítimos y a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La patria potestad no se extiende a los ascendientes de los padres adoptivos; sobre el hijo adoptivo sólo la ejercen las personas que lo adopten -(Art. 419)-. Al no haber lazos sanguíneos de unión entre las partes, no podrá confiarse esta importante misión a los demás ascendientes de los adoptantes y sólo pueden ejercerla éstos, quienes fueron debidamente autorizados e investigados al --

conferirles ese derecho.

Sólamente que falten o estén impedidos los - que deben ejercer la patria potestad, entrarán a --- ejercerla los ascendientes que sigan en orden; pero si sólo falta alguna de las dos personas a quienes - corresponde, la que queda continuará en el ejerci-- cio de ese derecho -(Art. 420)-

La relación jurídica que implica la patria po testad supone la existencia de derechos y obligacio nes por ambas partes, es decir, derechos y obliga ciones de las personas sujetas a la patria potestad y derechos y obligaciones de las personas que la - ejercen.

Nuestra legislación no es abundante, sino -- muy escasa en lo que se refiere a obligaciones de las personas sujetas a patria potestad.

Ya vimos que el Código dispone que los hi-- jos deben honrar y respetar a sus padres. Pero - esta obligación no es exclusiva o derivada de la pa tria potestad, puesto que sus alcances van más - - allá de esta institución, la cual se termina con la mayor edad del hijo, sin que la obligación de hon rar y respetar se extinga.

Establece el artículo 421 que "Mientras es-- tuviere el hijo en la patria potestad, no podrá de-- jar la casa de los que la ejercen sin permiso de - ellos o decreto de la autoridad competente."

Esta obligación del hijo, necesaria para po der cumplir las funciones educativas y de correc-- ción de los padres, es, desde otro punto de vista, un derecho, el derecho que tienen los hijos a reci bir habitación.

Por lo que se refiere a las obligaciones que tienen quienes ejercen la patria potestad, nuestro Código es un poco más abundante:

"Art. 422. - A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda."

El artículo 308 establece que, respecto de los menores, los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Las obras de los diversos autores que he consultado, coinciden en considerar que la educación que los padres deben a los hijos, es, por lo menos, la instrucción primaria y el otorgamiento de algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados al sexo y circunstancias personales del menor, circunscribiendo la obligación paternal a los límites textuales y mínimos del artículo 308.

Difiero de la opinión apuntada, en cuanto al grado de la obligación, por la enorme y trascendente importancia que tiene este punto de vista para nuestra vida social. "Educar convenientemente" no es tan sólo dar instrucción, su alcance es considerablemente mayor. La escuela instruye, el hogar educa. Si tomamos en cuenta que en México la educación primaria es gratuita y obligatoria para todo individuo -(artículo 3o. de la Constitución)-, al limitar la obligación de los padres de educar, -

sin más alcance interpretativo que dar a sus hijos-
la "educación primaria", se corre el riesgo de que
en la mente de los padres se verifique una transpo-
sición inconsciente de sus obligaciones con cargo al
Estado.

Este tema de la obligación de educar a los -
hijos, lo trató con mayor amplitud en el capítulo fi
nal, por la misma importancia que tiene.

2. - DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO:

Dice el artículo 425 del Código Civil: "Los -
que ejercen la patria potestad son legítimos repre--
sentantes de los que están bajo de ella y tienen la-
administración legal de los bienes que les pertene--
cen, conforme a las prescripciones de este Código."

Quando la patria potestad se ejerce conjunta-
mente por el padre y la madre, o por el abuelo y-
la abuela, o por los adoptantes, mutuamente desig-
narán al administrador y el designado consultará en
todos los negocios a su consorte y requerirá su con
sentimiento expreso para los actos más importantes
de la administración. -(Art. 426)-.

No nos dice el Código cuáles son los actos-
importantes en la administración, de suerte que en
caso de discrepancia de opinión entre quienes ejer-
cen la patria potestad, habrá que recurrir a la re-
solución judicial.

"Art. 427.- La persona que ejerza la patria
potestad representará también a los hijos en juicio;
pero no podrá celebrar ningún arreglo para termi-
narlo si no es con el consentimiento expreso de su
consorte y con la autorización judicial cuando la ley
lo requiera expresamente."

Nuestro Código ya no hace una clasificación de los bienes tan extensa como los códigos y legislaciones anteriores que hemos visto en páginas precedentes. El artículo 428, dice:

"Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiriera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiriera por cualquier otro título."

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. -- (Art. 429)-

Nuestro Código sigue el criterio de que quien es capaz de obtener un bien por su trabajo personal, es también capaz de administrarlo, y por lo tanto, no le concede ningún derecho de usufructo a los padres.

"Art. 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto."

Nuestra ley busca fundamentalmente la protección de los intereses de los hijos y deja la puerta abierta para que los padres, si desean mayor beneficio del hijo, renuncien en su favor al usufructo que les corresponde, renuncia que deben hacer por-

escrito y que se considera como donación. (Arts. -- 431 y 432).

De la lectura del artículo 433 se desprende - que el criterio del legislador es concederle dere- -- chos de usufructo a quien ejerce la patria potestad, - como una compensación por la administración de los bienes del menor, pero no como un derecho deriva- do de la patria potestad misma, pues dicho artículo dispone que los réditos y rentas que se hubieren -- vencido antes de que tome posesión de los bienes -- quien ejerza la patria potestad, corresponderán ínte- gramente al hijo, y en ningún caso serán frutos de -- que deba gozar la persona que ejerza dicha potestad.

El que ejerce la patria potestad y administra bienes por los que recibe derechos de usufructo, tie- ne todas las obligaciones de cualquier usufructuario, y además las obligaciones que el capítulo II, del Tí- tulo VI del Código impone a los arrendadores. El- artículo 434 libera de la obligación de dar fianza a- quien ejerza la patria potestad, por la administra- -- ción de los bienes del menor, a menos que haya si- do declarado en quiebra o esté concursado; contraí- ga ulteriores nupcias, o cuando su administración - sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Cuando el hijo tiene la administración de los bienes, por disposición de la ley o por voluntad -- del padre, se le considerará como emancipado, pe- ro no podrá enajenar, gravar o hipotecar bienes -- raíces.

Tampoco los que ejercen la patria potestad - podrán enajenar, ni gravar de ningún modo los bie- nes inmuebles y los muebles preciosos que corres- pondan al hijo, sin autorización judicial que se otor- gará sólo en los casos de absoluta necesidad o de -

evidente beneficio. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir rentas adelantadas por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos. Cuando el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga -- con hipoteca en favor del menor. (Arts. 435, 436 y 437).

El derecho de usufructo que tienen los padres se extingue por la emancipación o la mayor edad de los hijos, por la pérdida de la patria potestad y por renuncia al mismo.

Siguiendo la idea de proteger los intereses del hijo, la ley dispone que quienes ejercen la patria potestad deben dar cuenta de la administración de los bienes, y a instancias de las personas interesadas o del menor cuando hubiere cumplido catorce años, los jueces pueden tomar las medidas necesarias para impedir que los bienes del hijo se derrochen o disminuyan por la mala administración del padre; y cuando éste tenga un interés opuesto al del hijo, el juez nombrará un tutor que lo represente en juicio y fuera de él. (Arts. 439, 440 y 441).

Al terminar la patria potestad por la mayor edad del hijo o por la emancipación, los padres deben entregarle todos sus bienes y frutos que le per

tenezcan. (Art. 442).

De las disposiciones legales que he comentado, vemos que nuestra legislación sigue la corriente moderna en el sentido de proteger lo más posible los intereses del hijo; no sigue los lineamientos romanos de proteger esencialmente los intereses del padre, sin conceder importancia a los del hijo; en comparación con otras legislaciones, la nuestra concede siempre al hijo la propiedad de los bienes que adquiere, aún cuando parte del usufructo lo conceda al administrador que ejerce la patria potestad. Por otra parte, en nuestro código la patria potestad se concede por igual al varón y a la esposa.

3. - DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD:

La patria potestad es una consecuencia de la paternidad, por consiguiente, si fallece el que la ejercía y no hay persona que lo reemplace conforme a la ley, queda extinguida esa potestad.

La emancipación y la mayor edad del hijo ponen también fin a esa potestad, porque teniendo ésta la finalidad de la guarda, cuidado y protección del menor de edad, en su persona y en sus bienes, por la incapacidad del menor derivada de su falta de edad y experiencia, deja de tener razón esta institución cuando la ley supone en él la experiencia y aptitud suficientes para atender por sí mismo a sus intereses. (Art. 443).

El artículo 444 del Código Civil nos proporciona una lista de causas por las cuales "se pierde" la patria potestad; pero antes de mencionar esas causas, debo aclarar que la patria potestad en realidad no se pierde, pues como ya vimos, el artícu-

lo 285 establece que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, lo cual nos lleva a la conclusión de que lo único que se pierde es el conjunto de derechos que pudieran corresponderle a los padres en función de la patria potestad, pero las obligaciones siguen subsistiendo en todos los casos.

Hecha esta aclaración, se puede comprender mejor el artículo 444 que establece que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; en los casos de divorcio, de acuerdo con las disposiciones sobre el particular y que serán objeto del capítulo final; cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse su salud, la seguridad o la moralidad de los hijos aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; por la exposición que los padres hicieron de sus hijos y por que los dejen abandonados por más de seis meses.

Estas disposiciones civiles encuentran su complemento en los artículos 202 y 203 del Código Penal, el primero de los cuales establece la prohibición de emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, so pena de prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Dispone que se aplicará la misma pena a los padres y tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

El artículo 203 añade que las sanciones que-

señala el artículo anterior se duplicarán cuando el delincente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándolo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos --- sus descendientes.

La misma pena señalada en el artículo 203, - es decir la duplicación de la pena, la pérdida de todo derecho a los bienes del ofendido y la pérdida - de la patria potestad sobre todos sus descendientes, se aplicará al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la -- mendicidad; si el delincente no es ascendiente, padrastro o madrastra del menor, la sanción que se - aplicará será la de prisión de seis meses a dos -- años y multa de cincuenta a mil pesos.

El artículo 335 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, señala otro caso de pérdida de la patria potestad: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidar los, se le aplicarán de un mes a cuatro años de -- prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, - además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Otra causa más señala el artículo 336 del -- mismo ordenamiento: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia."

El artículo 342 del Código Penal establece - que al que exponga en una casa de expósitos a un - niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de benefici

cencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

"Art. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y los bienes del expósito." Entiendo que esta pena es sin perjuicio de la que señala el artículo 342.

La ley nos proporciona algunas causas por las cuales se suspende la patria potestad, es decir, si desaparece la causa que motivó la suspensión, vuelve a adquirirse la patria potestad. Dichas causas, conforme al artículo 447 del Código Civil son: La incapacidad declarada judicialmente; la ausencia declarada en forma y la sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión.

La patria potestad se explica por la necesidad que tiene el menor de edad de alguien que lo cuide, lo proteja, lo eduque, etc., pero si quien debe ejercer la patria potestad a su vez es declarado incapaz, es obvio que no está en condiciones de cumplir las funciones que implica esta institución, pues él mismo necesitará una persona que lo cuide en su persona y en sus bienes y lo represente.

El ausente, por su misma condición, no está en aptitud de cumplir con las obligaciones o ejercer los derechos de la patria potestad, por lo que la ley lo suspende de su ejercicio, mientras dure su situación de ausencia.

En los casos de divorcio se presentan situaciones de suspensión de la patria potestad, lo mismo que en determinadas condiciones de carácter pe

nal que ya vimos anteriormente, por lo que el Código Civil ratifica la obligatoriedad y alcance de -- los puntos resolutivos de las sentencias, tanto del orden civil como penal, que impongan como sanción la suspensión de la patria potestad.

La patria potestad es consecuencia de la filia ción, o de la paternidad o maternidad, y por lo mis mo no es posible renunciar a élla (Art. 448); sin -- embargo, pueden presentarse algunos casos en que -- la persona que deba ejercerla no esté en aptitud de -- hacerlo con eficiencia, lo cual iría en perjuicio de -- los intereses del menor. En estos casos, aquellos -- a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: -- cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando por -- su mal estado habitual de salud no puedan obtener -- debidamente a su desempeño.

CAPITULO IV.DIVORCIO.

- 1.- Separación de cuerpos y disolución del vínculo.
- 2.- El divorcio en la legislación mexicana.
- 3.- Causas de divorcio.
- 4.- Diversas clases de divorcio.
- 5.- Efectos del divorcio en relación a los cónyuges, y a los bienes.

CAPITULO IV.

DIVORCIO.

1.- SEPARACION DE CUERPOS Y DISOLUCION DEL VINCULO:

De acuerdo con el artículo 266 podemos definir el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Algunos autores, como el maestro Rafael de Pina -("Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I. Edit. Porrúa, S. A. México. 1963. Pag. 340)- reconocen dos clases de divorcio: "el vincular, calificado de pleno, y el de separación de cuerpos, calificado de menos pleno" ... aunque "realmente la separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea simplemente una situación que si bien supone una relajación del vínculo matrimonial, no lo destruye."

Nuestro Código Civil en su artículo 277 dice: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

La disolución del vínculo matrimonial por divorcio o por repudio es conocida a través de la historia desde tiempo muy antiguos. La Iglesia Cató-

lica fué la que desde su principio se manifestó en-
 contra del divorcio "invocando las palabras de Cris-
 to: "Quod ergo Deus coniuxit", homo non separet"...
 a través de los distintos concilios, la Iglesia Cató-
 lica afirmó plenamente la condena del divorcio co-
 mo disolución del vínculo, aunque admitiéndolo, sin
 el uso de la palabra divorcio en sus cánones, co-
 mo separación de cuerpos; precisamente bajo el ru-
 bro de "De la separación de los cónyuges", el Cód-
 igo de Derecho Canónico, regula los casos de se-
 paración del lecho, mesa, habitación, como por --
 ejemplo, en el adulterio de uno de los cónyuges, -
 que permite al otro cónyuge, sin que el vínculo se-
 rompa, dejar para siempre de hacer vida en común
 con el adúltero" -("Lecciones de Primer Curso de-
 Derecho Civil". Lic. Benjamín Flores Barroeta. Op.
 Cit. Pag. 383)-.

Me parece que debemos distinguir como co-
 sas diferentes el divorcio y la separación de cuer-
 pos. El divorcio, de acuerdo con lo dispuesto en -
 el Código, es la disolución definitiva y absoluta del-
 vínculo matrimonial, en tanto que la separación de -
 cuerpos no disuelve el matrimonio, éste sigue exis-
 tiendo, los cónyuges siguen con todas las obligacio-
 nes derivadas del matrimonio, no pueden natural- -
 mente contraer nuevo matrimonio, puesto que si -
 guen casados entre sí, y sóloamente se suspende su
 obligación de cohabitar.

Don José Castán Tobeñas en su obra "Dere-
 cho Civil Español Común y Foral". R.I, Vol. 1, --
 Cuarta Edición. Madrid. Editorial Reus, S. A. 1936.
 Pags. 206 a 208, dice:

"Es tradicional la distinción de dos especies
 de divorcio: el divorcio pleno, perfecto, o vincular
 y el menos pleno o imperfecto. El primero lleva -

aneja la disolución del vínculo. El segundo sólo -- produce la suspensión de la vida en común o sea la separación de los cónyuges."

"El divorcio pleno, o en cuanto al vínculo, es una de las instituciones jurídicas objeto de más ardientes controversias doctrinales y de más acentuada diversidad legislativa. He aquí un resumen de los principales sistemas que se practican en los pueblos modernos:

"1.- El de las legislaciones que rechazan en absoluto el divorcio -(Italia, Irlanda, Argentina, Co lombia, Brasil, Chile, Paraguay)-"

"2.- Las legislaciones que lo rechazan para los católicos -(Inglaterra, Austria, Servia, Bulgaria)-".

"3.- Legislaciones que admiten el divorcio, pero sólo por causas determinadas que implican faltas graves de los cónyuges -(Francia, Portugal, Inglaterra, Holanda, Honduras)-".

"4.- Legislaciones que lo admiten, aún por ciertos hechos que no revisten el carácter de faltas -(Alemania, Suiza, Estados Unidos de América)-".

"5.- Legislaciones que admiten el divorcio por consentimiento mutuo -(Bélgica, Portugal, Ecuador, Venezuela, Guatemala, Cuba, Santo Domingo y Nicaragua)-".

"6.- Legislaciones que admiten el divorcio por voluntad de uno solo de los cónyuges -(Rusia y en algún aspecto Uruguay)-".

"No puede negarse que la legislación comparada moderna muestra una tendencia favorable a la admisión del divorcio, y que en la ciencia hay una fuerte corriente que patrocina soluciones tan extremas como la del divorcio por consentimiento mutuo; pero contrarestando estas orientaciones, se observa en los escritores de ciertos países una visible reacción hacia la indisolubilidad del matrimonio, o, cuando menos, una opinión propicia a que se reglamente el divorcio con mayor rigidez ante los abusos inquietantes a que la práctica de la institución ha dado lugar.

El Código Civil Español, atento a la tradición jurídica patria, de la cual ni la ley de matrimonio civil se había apartado, rechazaba el divorcio vincular, estableciendo que el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (Art. 52), y que el divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común de los casados (Art. 104). Pero en la actualidad, este régimen jurídico está radicalmente innovado."

"La Constitución de la República, de 2 de diciembre de 1931, establece en su artículo 43, que el matrimonio "podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa"; y la ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, dictada como consecuencia de aquel precepto, admite el divorcio por mutuo disenso y divorcio causal, y conserva al lado suyo, la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes, y con causas mucho más amplias que las que admite el Código Civil. Según el artículo 37 de la ley, corresponde al cónyuge inocente optar entre la separación de personas y bienes o la acción de divorcio."

NOTA: Estas disposiciones de la República - fueron abrogadas o derogadas (?) posteriormente -- por el régimen del Gral. Franco, pues en la actualidad no admite el divorcio la legislación española.

2.- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El maestro Flores Barroeta en su texto citado dice que "en nuestro país, hasta antes de las Leyes de Reforma, predominó la legislación canónica - en cuanto al matrimonio, admitiéndose, por tanto, - sólo la separación de los cónyuges establecida por dicho sistema jurídico. Pero la ley de 23 de julio de 1859, estableció el divorcio, sin dejar en libertad a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los cónyuges; es decir, solamente una separación de cuerpos. En la misma forma fué regulado el divorcio por los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Así, el último de los códigos citados disponía que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresa en el propio Código.

La Ley de Relaciones Familiares, en cambio, estableció ya el divorcio como disolución del vínculo, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio, reconociendo numerosas causas de divorcio, y por último, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Nuestro Código Civil vigente, en el Capítulo X del Título V, relativo al matrimonio, regula el divorcio ampliamente, estableciéndolo como disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

La Exposición de Motivos del Código Civil -

en vigor, en la parte relativa a divorcio, dice:

"Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, - si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil de su domicilio, y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador - los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se tienen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, - cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos."

3. - CAUSAS DE DIVORCIO.

Vimos ya que el artículo 266 del Código Civil vigente establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El artículo 267, en 17 fracciones, determina

cuáles son causas de divorcio, y a ellas nos referiremos a continuación.

"I. - El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Sabemos que el adulterio deriva de la cópula con persona extraña al matrimonio, y que este acto constituye un delito cuando es realizado con escándalo o en el domicilio conyugal. En todo caso, como causa de divorcio, requiere ser debidamente probado de acuerdo con las leyes procesales. Esta acción, establecida como sanción al cónyuge culpable de no saber guardar la fidelidad que debe a su esposa o esposo, dura seis meses, contados desde que tuvo conocimiento del adulterio. -(Art. 269)-.

"II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente, sea declarado ilegítimo."

Esta causa es también una sanción al engaño que implica a la buena fe del cónyuge que contrae matrimonio ignorando el estado en que está la mujer. Pero es necesaria la declaración judicial de que el hijo es ilegítimo, y sobre el particular el artículo 328 dice que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días (6 meses) siguientes a la celebración del matrimonio si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba por escrito; si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer y si el hijo no nació capaz de vivir.

"III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido - la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer."

Además de que estos actos son delictivos, - como causa de divorcio constituyen una sanción a - faltas positivamente elementales a la moral que debe prevalecer en todo matrimonio.

"IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal."

Esta causa es también una sanción por la falta de los principios elementales de carácter moral - que pueden permitir la vida en común.

"V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a - los hijos, así como la tolerancia en su corrupción."

Esta causa, según el artículo 270, se refiere a los hijos ya sea de ambos cónyuges, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

"VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia - incurable que sobrevenga después de celebrado el - matrimonio."

Estas causas obedecen a situaciones que pueden hacer imposible o peligrosa la vida en común, y procuran evitar que la descendencia adolezca de ta-

ras o de salud. Es de suponerse que se refiere esta fracción a enfermedad o impotencia sobrevenidas -- después del matrimonio, pues como ya vimos anteriormente, como previas al matrimonio son impedimentos para celebrarlo y dan lugar a la nulidad -- del mismo.

"VII.- Padecer enajenación mental incurable."

La vida en común con un enajenado mental - incurable sería imposible para cumplir los fines del matrimonio.

"VIII.- La separación de la casa conyugal -- por más de seis meses sin causa justificada."

Esta causa es una sanción a la separación -- que implícitamente lleva la violación a cumplir con las obligaciones del matrimonio.

"IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio."

Supone esta causa que el cónyuge que se separa es inocente de la causa original, pero si no - ejerce la acción que tuviera en un año, se supone - que ha desistido de hacerlo, y a su vez ha incurrido en abandono que es contrario a los fines del matrimonio.

"X.- La declaración de ausencia legalmente- hecha o la de presunción de muerte, en los casos- de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia."

La declaración de ausencia o la presunción de muerte, no ponen término por si mismas al matrimonio, pero como implican que no se cumplen los fines del mismo, la ley las reconoce como causas de divorcio.

"XI. - La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro."

Dentro de la sevicia se comprenden todos los malos tratos, físicos y morales. Dentro de las injurias se comprenden los agravios incompatibles con la vida en común, como la negativa habitual a cumplir con el débito carnal.

"XII. - La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166."

Estos artículos se refieren a la preferencia que tienen los cónyuges sobre los productos de los bienes, salarios o emolumentos del otro cónyuge, por las cantidades que correspondan para la alimentación del cónyuge con derecho a éllo y de sus hijos menores. Si el ejercicio de estos derechos es posible, no se integra la causa de divorcio prevista en esta fracción.

"XIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión."

Si la acusación no es calumniosa, es decir, si aquello de que se acusa al cónyuge es cierto y constituye un delito, no se integra esta causa de divorcio.

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión de dos años."

Se supone que la sanción penal impuesta al cónyuge delincuente no debe ser compartida por el cónyuge inocente.

"XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o -- constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal."

El juego, la embriaguez y el uso de drogas no es por sí mismo una causa de divorcio, esta -- fracción requiere además que amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un motivo continuo de desavenencia conyugal, de suerte que en estas condiciones se haría imposible la vida en común y la realización de los fines del matrimonio.

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley, una pena que pase de un año de prisión."

Que el cónyuge cometa un delito en contra del otro, o de sus bienes, implica una falta absoluta de principios éticos y sería contrario a los fines del matrimonio y a la ayuda mutua que ordena la ley.

"XVII.- El mutuo consentimiento."

El divorcio por esta causa sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio. (Art. 274).

Como disposiciones de carácter general en los casos de divorcio, el Código establece las siguientes:

"Art. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 367 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Este artículo convierte en optativo el divorcio pleno que disuelve el vínculo matrimonial, o la simple separación de cuerpos sin disolución del vínculo, exclusivamente en los casos en que el cónyuge culpable padezca las enfermedades que hemos citado, impotencia incurable o enajenación mental, ya que en estos casos, aunque el cónyuge está dentro de una causa de divorcio, no es en verdad culpable intencional de la enfermedad que padece.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.- Por lo tanto, todas las causas de divorcio prescriben a los seis meses, con lo cual el legislador pone trabas al divorcio defendiendo el matrimonio, que complementa con el artículo 279 que dice: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito."

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio. El cónyuge inocente puede poner fin al juicio prescindiendo de sus derechos y obligando al otro cónyuge a reunirse con él, pero no podrá pedir de nuevo el divorcio basado en los mismos hechos que motivaron el juicio anterior.

4. - DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO.

Analizando las disposiciones de nuestro Código Civil, podemos clasificar el divorcio en varias clases, que son:

1.- El divorcio imperfecto, que no implica la disolución del vínculo matrimonial, sino exclusivamente la separación de cuerpos, prevaleciendo las demás obligaciones matrimoniales, previsto en el artículo 277, al que ya nos referimos.

2.- El divorcio necesario, que implica un litigio entre ambos cónyuges, en el que uno demanda judicialmente el divorcio contra el otro, basándose en alguna de las primeras quince causas de divorcio previstas en el artículo 267.

3.- El divorcio voluntario, basado en el mutuo consentimiento, previsto como causa de divorcio en la fracción XVI del artículo citado. No requiere la invocación de causa de divorcio específica, salvo la voluntad de los cónyuges de disolver su vínculo matrimonial.

El divorcio voluntario puede clasificarse a su vez, en dos clases: administrativo y judicial.

a).- El divorcio voluntario administrativo es es ta previsto y regulado por el artículo 272, que dice:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse."

"El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia."

b).- El divorcio voluntario judicial está previsto en el párrafo final del mismo artículo 272, que dice:

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

El artículo 273 previene que "los cónyuges -

que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad."

5.- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS CONYUGES Y A LOS BIENES.

En relación a los cónyuges, el principal efecto del divorcio, salvo en el caso del artículo 277 --(separación de cuerpos)--, es la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Pero esta posibilidad varía, según la clase de divorcio de que se trate, -

la calidad de culpable o inocente en el mismo y el sexo del divorciado.

Para que los cónyuges que se divorcian por mutuo consentimiento puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. (Art. 289).

Aunque nuestra legislación queda dentro de las más liberales en materia de divorcio al permitirlo por el simple consentimiento de los cónyuges, procura evitar el abuso de este sistema y que se llegue a él después de una madura reflexión, y que se evite lo más posible que las personas se casen y divorcien como simple capricho, estableciéndose el plazo de un año para divorciarse, a partir de la fecha del matrimonio (Art. 274) y el plazo también de un año a partir del divorcio, para contraer nuevas nupcias.

En los casos del divorcio que hemos llamado necesario, "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio" (Art. 289).

Esta disposición puede perseguir una doble finalidad: por una parte, imponer al culpable de la causa de divorcio una sanción o pena por su conducta, y por la otra, que esta sanción dé tiempo a que la persona alcance una mayor madurez moral e intelectual que proporcione bases más sólidas a un probable nuevo matrimonio. Además, cabe la posibilidad de que, a pesar del divorcio, los cónyuges sigan amándose y se arrepientan de haber llegado al divorcio. Un nuevo matrimonio con otra persona, inspirado velozmente al calor del despecho o de la desilusión, impediría la reconciliación de los-

divorciados, que están siempre en posibilidad de volver a casarse entre sí, y pondría en peligro la duración del nuevo matrimonio con persona distinta.

Siguiendo el principio general de derecho de que, cuando la ley no distingue, no debemos distinguir, debemos llegar a la conclusión de que en los casos de divorcio necesario, el cónyuge inocente que da en aptitud inmediata de contraer nuevo matrimonio; pero dados los términos del artículo 158 que establece: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo ...", llegamos a la conclusión de que la situación varía según el sexo de la persona de quien se trate. Esta disposición tiene por objeto evitar confusiones respecto de la paternidad y dar protección a la situación jurídica de los hijos.

En relación a los bienes, el divorcio produce efectos que varían también, según los factores que mencionaremos a continuación:

Dice el artículo 287 que "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente."

El cónyuge que hubiere dado causa al divorcio perderá todo lo que le hubiera dado o prometido.

do su consorte u otra persona en consideración a és te; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (Art. 286).

El artículo 288 establece que "en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. - - Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

El mismo artículo dice que "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

CAPITULO V.

EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE

LOS HIJOS.

1. - Efectos jurídicos.
2. - Efectos sociológicos.

CAPITULO V.

EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS.

1.- EFFECTOS JURIDICOS.

No sólo por el divorcio decretado se modifica la situación de los cónyuges en relación a sus hijos, sino que desde que se inicia el divorcio los hijos quedan sujetos a situaciones previstas por la ley.

Cuando se inicia el juicio de divorcio con la demanda correspondiente, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes, que señala el artículo 282 del Código Civil: Separar a los cónyuges; señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos; el juez, resolverá lo conveniente.

Como se ve de las disposiciones anteriores, la ley es protectora de los menores sujetos a patria potestad, tanto en su persona, como en sus intereses económicos.

De acuerdo con el artículo 284, antes de que se resuelva en definitiva sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar cual-

quier providencia que se considere benéfica a los menores, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores.

Aunque el matrimonio es el medio normal para la paternidad, en realidad el matrimonio, como ya hemos visto anteriormente, no es la institución generadora de la patria potestad, la cual deriva de la paternidad reconocida de un hijo, haya matrimonio o no lo haya. Por tal motivo, el artículo 303 previene que "los padres están obligados a dar alimentos a los hijos"; los alimentos, conforme al artículo 309 "comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Por la misma razón, es decir, por ser la patria potestad una consecuencia de la relación paternidad-filiación, las obligaciones derivadas de ella no se extinguen; el artículo 285 dispone que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen con sus hijos.

El artículo 283 dispone que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

"Primera. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que --

corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos."

Tomando en cuenta las disposiciones anteriores, tenemos las siguientes situaciones:

Si los dos cónyuges son culpables de la causa de divorcio, los dos pierden la patria potestad y pasa a los ascendientes que correspondan, y en su defecto se nombrará tutor. Si sólo un cónyuge es culpable de la causa de divorcio, pierde la patria potestad y la conserva el inocente, cuando el divorcio obedece a las siguientes causas: adulterio; si la mujer da a luz durante el matrimonio, un hijo concebido con anterioridad al mismo, que sea declarado ilegítimo judicialmente; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; los actos inmora-

les ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, -- por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años y los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Si un cónyuge es inocente y otro culpable, -- pierde la patria potestad el culpable hasta la muerte del inocente, momento en que la recupera; si los dos son culpables, se les suspende a los dos -- hasta la muerte de cualquiera de ellos, recuperándola el que queda vivo; entretanto la patria potestad la ejercerán los ascendientes a quienes corresponda y en su defecto, se nombrará tutor, en las siguientes causas de divorcio: la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por -- más de un año sin que el cónyuge que se separó -- entable la demanda de divorcio; la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción de ausencia; la sevicia, las amenazas o las injurias graves; la negativa de los cónyuges de darse alimentos, siempre que no puedan hacer efectivo el correspondiente aseguramiento de ellos; la acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro, por -- delito que merezca pena mayor de dos años de prisión y cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año

de prisión.

Ninguno de los cónyuges pierde la patria potestad, pero los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, en las siguientes causas de divorcio: - padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; padecer enajenación mental incurable.

La tercera fracción del artículo 444, que se refiere a la pérdida de la patria potestad por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos y abandono de sus deberes que pudieran comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, es una disposición acertada, y especialmente desde el punto de vista que le he dado a la interpretación del artículo 422; pues padres que estén comprendidos en esta hipótesis, con toda seguridad que no podrán educar convenientemente a sus hijos.

La fracción IV del artículo 444 sanciona con la pérdida de la patria potestad al padre o a la madre que expusieren a sus hijos o los dejaren abandonados por más de seis meses. Ya nos hemos referido a élla y a sus relaciones con la ley penal.

El artículo 446 dispone: "La madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad."

Este artículo reconoce el error contenido en nuestras legislaciones anteriores que sí negaban a la madre el derecho de patria potestad en caso de volver a casarse. En muchos casos de viudez o de divorcio, la madre o la abuela buscarán un --

nuevo matrimonio, con el fin, entre otros, de contar con la ayuda de un hombre que colabore en la educación y manutención de sus hijos; si por volver a casarse perdiera la patria potestad, en lugar de que la ley la ayudara a cumplir con sus obligaciones maternas, le ponía trabas a su cumplimiento, en perjuicio de los hijos. Complementa la ley esta disposición con el artículo 446 que dice: "El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior."

En todas las disposiciones legales a que nos hemos referido cuando la ley dice que "se pierde" la patria potestad, debemos entender, como ya quedó aclarado, que se refiere a los derechos exclusivamente, que pudieran derivar de la patria potestad, porque las obligaciones en ningún caso se pierden.

2.- EFECTOS SOCIOLOGICOS.

Después de analizar las disposiciones del Código Civil respecto al matrimonio, a la patria potestad, al divorcio, etc., se llega a la conclusión de que ha previsto todos los posibles casos, siempre en beneficio de los menores, cuidando siempre de que los hijos, aún en los casos de divorcio y de pérdida o suspensión de la patria potestad, queden debidamente garantizados en el cuidado de su persona y de sus bienes.

Pero esa situación ideal, difícilmente mejorable desde el punto de vista jurídico, es imposible que evite las consecuencias sociales que traen consigo el divorcio, la separación de los cónyuges, y en general, las dificultades conyugales.

Hemos visto a través de estas páginas co--

importante depende de factores exógenos como los cuidados que reciben, de las satisfacciones e insatisfacciones que se les otorgan, etc.. Entre padres e hijos hay un vínculo profundo de orden biológico, psicológico, ético y social que se traduce en la mayor o menor educación de los hijos, en su mayor o menor sentido de responsabilidad personal, familiar y social. De la naturaleza de la autoridad paterna y materna, de la disciplina familiar, de los principios que rigen la educación de los hijos, así como del comportamiento de los padres, depende el bienestar íntimo y el desenvolvimiento de los hijos. De las aportaciones familiares a la vida colectiva va a depender la existencia de una sociedad bien conformada.

El doctor Numa Pompilio Castro, en su artículo "La Patología Familiar y el Desarrollo Psicológico del Niño" -(Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia. Año 1. No. 4.1962)-, dice:

"La familia como agencia psicológica de la sociedad en la que viven los padres y el niño, va a demarcar a éste las metas, los anhelos que tienen los padres, así como las frustraciones, el deseo de prestigio, la deshonestidad, los temores de aquéllos. Los padres son los agentes humanos que van a transmitir su interés por la vida, su felicidad e infelicidad de su presencia en el mundo, su tipo de relación entre ellos mismos y la relación entre ambos con relación a los hombres que los rodean."

Quiere decir lo anterior que si los padres se aman entre sí, se respetan y se conocen a sí mismos, el niño amará la vida, amará a los demás como también a sí mismo. Si entre los padres hay destructividad, rivalidad, celos y envidias, el niño lo relacionará consigo mismo y con los otros, re-

sultando su vida con reflejos destructivos, envidiosos y malos; el amor productivo, o sea el amor sano, implica un cuidado constante del menor en la medida que éste lo necesite. El niño necesita sentirse protegido y apoyado por sus padres, tener confianza en ellos, tener confianza en la estabilidad de su hogar, y también necesita el estímulo de sus potencialidades en embrión, que no deben ser distorsionadas.

El divorcio impide en todos los casos el desenvolvimiento normal de la personalidad de los hijos. Si no son testigos conscientes de las causas que dan lugar al divorcio de sus padres, tarde o temprano se enteran por si mismos o por terceros de esos actos que motivaron el divorcio de sus padres. No es difícil imaginar las consecuencias que pueden tener para la formación de la personalidad de los hijos, el saber que sus padres se divorciaron por adulterio, por la propuesta del marido para prostituir a su mujer, por la incitación al delito, por los actos inmorales de corrupción de los hijos, por sevicia, amenazas o injurias, por la calumnia de un delito falso, por el juego, la embriaguez, por el uso de drogas enervantes, etc.. El desprecio o el odio al ascendiente culpable puede muy fácilmente causar el odio y el desprecio a todas las personas del mismo sexo. Los delinquentes sexuales, los homosexuales, las mujeres frías, son producto muchas veces, de los actos mencionados cometidos por los padres.

No todos los casos, naturalmente, llegan a tales extremos; pero entre éstos y la salud espiritual, existe una gama extraordinariamente variable de anormalidades psicológicas o emocionales.

Entre los factores socio-económicos de la

delincuencia juvenil, el Dr. Dalma incluye la infancia ilegítima y la abandonada que sufre crisis de vivienda, falta de seguridad social; entre las tensiones emocionales señala la relación madre, padre e hijo y el complejo de inferioridad. Asimismo señala el contagio mental, el aprendizaje en las prisiones, el cine, la prensa y las historietas -("La Transformación del Derecho de Familia". Artículo del Lic. Luis Araujo Valdivia. Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia. Año 1. No. 4. 1962)-. Estos factores se presentan con mayor frecuencia en los casos de divorcio de los padres.

En el mejor de los casos, sin llegar a los extremos de delincuencia, la falta del padre o de la madre impide la correcta y completa educación de los hijos. Quien tenga a los hijos a su lado, sea uno u otra, tiene que atender a la satisfacción económica de ellos; el empleo, los negocios, le dejan poco tiempo para "educar convenientemente" a sus hijos.

El progreso de una nación depende de la calidad de sus componentes; la calidad, las virtudes de los individuos dependen fundamentalmente de la familia de la que provienen, de sus padres directamente.

Si queremos el progreso de nuestro país, debemos buscar el mejoramiento de los individuos y para éllo, el mejoramiento de las familias. Mucho se ha hablado de las juventudes desadaptadas, de los rebeldes sin causa, pero la causa si existe y está en el seno de la familia; especialmente de las familias desintegradas por el divorcio.

La institución familiar viene a ser el resultado de una evolución sociológica lenta; su transformación se haya ligada a la transformación social; su

modificación obedece también, como la de la sociedad, a un movimiento que se va fortaleciendo o degenerando en la medida que el Derecho y el Estado intervienen o abandonan su dirección. La evolución de la familia y por ende de la sociedad y del Estado, sigue un proceso sumamente complejo en razón de los problemas a que tiene que enfrentarse.

No pretendo con lo anterior llegar a la conclusión de que la salvación de la sociedad actual se encontraría excluyendo el divorcio de nuestra legislación; ni tampoco regresando a la mujer a las condiciones en que se encontraba en el pasado, bajo la tutela y dependencia absoluta del marido, relegada a las labores del hogar y sin libertad, ni capacidad jurídica, para desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio; ni tampoco pretendo que la patria potestad deba regresar al concepto romano de la misma.

Es un hecho positivo que en relación a la población, son cada vez más numerosos los divorcios; que la delincuencia juvenil aumenta día con día; que la moral en lugar de robustecerse, se degenera de continuo; que las costumbres van aumentando su liberalidad hasta el libertinaje.

Considero más constructivo proporcionar algunas modestas ideas apuntando soluciones, que no se circunscriben estrictamente al divorcio, por los muchos puntos de contacto que tienen todos los problemas sociales.

Las soluciones, como dije anteriormente, no son volver al pasado; es necesario enfrentarse al presente y adaptarnos a las nuevas formas de vida. El siglo en que vivimos implica fuertes transformaciones sociales derivadas de dos guerras mundiales; de la agonía de los imperios coloniales; del naci-

miento de muchos países soberanos; de los adelantos extraordinarios en aviación, en automovilismo, en cinematografía; el descubrimiento de las ondas de radio; la invención de la televisión; el descubrimiento de la energía atómica y sus múltiples aplicaciones bélicas y de paz; los enormes adelantos en todas las industrias. Nuestra generación, cada uno de nosotros es parte de la historia.

El primer paso es darnos cuenta de la época que nos ha tocado vivir y adaptarnos a ella, para así poder educar a nuestros hijos de acuerdo con el ambiente y con su época. No podemos educar a nuestros hijos como nuestros abuelos educaron a nuestros padres. La televisión, el cine, la radio, la prensa y mil cosas más nos obligan a adoptar nuevas normas.

Las épocas, las costumbres, el ambiente, la geografía, las formas de gobierno, cambian. Pero desde el hombre primitivo de la horda, hasta el hombre actual de los vuelos espaciales, la base de toda sociedad humana, ha sido y es, la familia.

No podemos decir que la base de la familia es el padre o los padres, porque en un sentido moderno debemos entender a la familia como al conjunto de padres e hijos, en la que todos los individuos son importantes; el padre y la madre porque tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos, y los hijos porque tienen muchos derechos y muy pocas obligaciones, como hemos visto a través de estas páginas.

La familia como base de toda sociedad es la que debe merecer la atención de todos nosotros, del Derecho y del Estado. La familia dará personalidad a nuestra sociedad, y nuestra sociedad a la Patria.

El divorcio y los demás males sociales que nos aquejan obedecen principalmente a la falta de preparación, a la falta de sentido de responsabilidad de las obligaciones que se tienen con los hijos, con la esposa, con el esposo, con la sociedad.

Es un problema de cultura, de educación, -- que me parece que puede resolverse en gran escala, dando mayor atención a la interpretación del artículo 422 del Código Civil que impone a las personas -- que tienen al hijo bajo su patria potestad la obligación de "educarlo convenientemente".

Ya dije anteriormente que las obras de los -- diversos autores que he consultado, coinciden en -- considerar que la educación que los padres deben a los hijos, es, por lo menos, la instrucción primaria y el otorgamiento de algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales del menor, circunscribiendo así la obligación paternal a los límites textuales y mínimos -- del artículo 308.

Es de trascendente importancia no confundir la obligación de dar instrucción primaria, por lo -- menos, con la obligación que tienen los padres de -- educar convenientemente a sus hijos. Si los textos de derecho identifican ambos conceptos, con mayor razón se explica que los padres, en términos generales, también cometan el mismo error, y con el solo hecho de mandar a sus hijos a la escuela, en el mejor de los casos, escuela que además es gratuita y constituye una de las obligaciones del estado para sus miembros, los padres de familia consideran cumplida fielmente su obligación principal con los hijos. Si éstos no resultan a la postre educados convenientemente y forman parte del problema actual de juventudes irresponsables, inadaptadas, --

delincuentes, estén divorciados o vivan en armonía--no se consideran los padres responsables ellos mis--mos, sino que inculpan al Estado; sentimiento am--plificado por la tendencia popular de culpar de todo al Gobierno.

La idea anterior es parcialmente cierta, es--el Gobierno uno de los culpables de la falta de edu--cación adecuada, no sólo de los menores, sino tam--bién de los adultos, pues no hace nada para impa--tirles educación, educación en el sentido explicado, no instrucción, lo cual no demerita en nada el in--menso y magnífico esfuerzo de la Secretaría de Edu--cación Pública para ampliar lo más posible la ins--trucción primaria y la instrucción superior, esfuer--zo amplificado con la nueva campaña de alfabetiza--ción iniciada por el gobierno del Lic. Díaz Ordaz.

Es menester olvidarnos un poco de la insti--tución familiar como un núcleo cerrado, pues ya la ciencia ha traspuesto el umbral del hogar y llegado a la intimidad del mismo, sólo que por desgracia - se han utilizado los adelantos científicos también co--mo una forma de perversión para los hijos y tam--bién para los padres: la radio, la televisión, la - - prensa y las revistas pornográficas han venido a --destruir la integridad familiar mediante sus enseñan--zas poco educativas. Casi podemos decir que ta--les vehículos se han fijado la meta de lograr el em--brutecimiento de las mentes a través de una serie--de programas y lecturas nada constructivos. En---tonces, puesto que la familia no es ya el núcleo ce--rrado de anteriores épocas, hay que reconocerle --decididamente un carácter de órgano abierto a la - sociedad, en forma tal que el estado pueda interve--nir directa y decididamente en sus actuaciones, - - puesto que la sociedad será beneficiada al fin a tra--vés de esa intervención estatal que procure el co--

recto desenvolvimiento de los grupos familiares -- que la integran.

Está por demás decir que las revistas porno gráficas deben desaparecer totalmente para dar cabida en su lugar a lecturas sanas, controladas por el estado, que lleven en su texto una moral, una enseñanza, y que además estén escritas en un lenguaje llano pero correcto y no en un idioma degenerado que hoy por hoy ha traspuesto las barreras -- hasta de las escuelas.

Pocas son las personas que conocen las siguientes cifras verdaderamente asombrosas: en México se tiran 35,000,000 (treinta y cinco millones) de ejemplares de revistas de historietas; ninguna de élla vive de anuncios insertados, sino de su venta al público; la mayor parte cuesta un peso, pero las hay de un peso y cincuenta centavos. Más de treinta y cinco millones de pesos que gasta la gente al mes en embrutecerse, en degenerar su moral, sus costumbres, su idioma; Es verdaderamente inconcebible; Es cierto que entre esa caterva de inmundicias circulan algunas inofensivas como las de Walt Disney y algunas instructivas de carácter histórico, pero los títulos sólo dan idea de su contenido: Grasa Joven; Los Limosneros, Is las Marías, Las Poquianchis, Crímenes Célebres, Amigos de la Pobreza, Médicos y Enfermeras, Romances Juveniles, Mundos Prohibidos, Cumbres de Amor, Lágrimas, Risas y Amor, etc.

El Gobierno no debe continuar solapando algo que es un verdadero delito social: la corrupción de menores a través de los medios audiovisuales mal controlados. En lugar de las historietas de bandidos, de ladrones, de muchachitas abandonadas que tienen que ganarse la vida (la revista "Lágrimas, risas y amor", vende 950,000 ejemplares semanarios), en lugar de programas de televisión y-

de radio sobre bandidos, contrabandistas, crímenes, etc., habría que mostrar a los niños y a los adolescentes el lado bueno de la vida a través de lecturas, obras de teatro, conferencias, programas de radio, de televisión, etc., de modo que no se circunscriba el plan educativo sólo al plan escolar, sino que salga y se extienda a todas las casas, a todas las familias, a los centros de recreación, etc., ... y no sólo para influir en los niños, sino buscando también la educación de los padres para proporcionarles los elementos culturales necesarios para educar convenientemente a sus hijos, lo cual aumentaría su sentido de responsabilidad y su cultura y corregiría muchas de las deficiencias sociales a que me he referido.

La educación implica no sólo la necesidad de que los hijos reciban instrucción escolar, sino que debe traer aparejada la enseñanza de las normas fundamentales que requiere la vida en sociedad, tales como las normas morales, de urbanidad y jurídicas, según el alcance intelectual del menor.

De todo lo que llevamos visto en las páginas anteriores se desprende que no es nada fácil cumplir la obligación que tienen los padres de educar convenientemente a sus hijos. Aunque es una obligación directa de los padres, la trascendencia que tiene la educación de las personas es de tal manera importante que el estado y el derecho tienen la obligación de ayudar a cumplirla, como de naturaleza vital para la sociedad y el estado.

Este asunto debe verse a través de los diversos puntos de vista: de los padres, de los hijos, del estado y del derecho.

Para que los padres puedan educar conve---

nientemente, es requisito indispensable que ellos -- tengan la educación conveniente, porque nadie puede dar lo que no tiene.

México ha tenido un gran desenvolvimiento -- económico, industrial y demográfico desde la Revolución a la fecha. Ha desaparecido la semi-esclavitud que prevalecía en las haciendas y fábricas porfirianas; cuando vemos documentales y fotografías -- de la época revolucionaria, nos parece que aquél -- era otro país; la mezclilla ha substituído al calzón-blanco, el zapato al huarache, la bicicleta y el camión al burro; la inmensa mayoría de la población es un poco menos pobre que antes; el asesinato político ha desaparecido; en los puestos públicos hay personas cada vez más preparadas. De todos estos hechos positivos debemos sentirnos orgullosos. Cada vez el índice de analfabetismo es más bajo ... -- pero también lo es el índice de la cultura general. -- Desgraciadamente tenemos que encarar con la verdad y sin patriotismo la opinión de los extranjeros sobre nosotros: el país, bellísimo; su economía, consolidada y extraordinariamente ascendente; su -- adelanto industrial, urbanístico, arquitectónico, etc., sorprendente; su población, salvaje y sucia.

Después de la lucha de castas, el Lic. Benito Juárez inició realmente nuestro sentido de nacionalidad; pero desgraciadamente no se ha plasmado -- todavía de una manera sólida, objetiva, definida. -- En ese sentido la evolución ha sido sumamente lenta y estamos mucho muy lejos de alcanzar la meta. A mi modo de ver se explica esta lentitud por el mismo calificativo que nos dan los extranjeros, -- y eso, me parece también, que es falta de cultura.

Falta de cultura que se manifiesta en el estado de suciedad y de destrucción pornográfica que-

todos hemos visto en los sanitarios de las gasolinerías, tanto de las ciudades como de las carreteras, y en general de todos los lugares públicos, como cines, teatros, muchos restoranes, etc.; en la basura que abunda en nuestras calles; en la destructividad del pueblo que se acusa en las butacas y paredes de camiones, cines, en las bancas de las escuelas; en la facha sucia, altanera, procaz, de los conductores de taxis, camiones y demás vehículos de servicio público; en la apariencia similar, un -- poco menos exagerada, de muchos empleados del -- gobierno: camisa sucia, traje sin planchar, corbata a medio cerrar y con lamparones, barba de tres -- días, como si no tuvieran más ilusión en la vida -- que esperar el día de pago.

Educar convenientemente, no es, como he-- mos visto, limitarse a dar instrucción primaria, -- su alcance es inmensamente mayor: es impartir -- principios morales, de conducta ciudadana; es for-- mar hombres y mujeres conscientes de su responsabilidad humana, conscientes de la dignidad y responsabilidad que tienen como personas, personas en el sentido ético que les atribuye Kant, personas en su sentido valorativo que les atribuye Hartmann -("Vida Humana, Sociedad y Derecho". Dr. Luis Recaséns Siches. Fondo de Cultura Económica. México. 1940)-, y conscientes de su responsabilidad como -- ciudadanos mexicanos.

Por lo tanto, para lograr objetivos trascendentes, de gran importancia para el país, como es acrecentar el sentido de la nacionalidad, el primer paso es ayudar a los padres a cumplir su misión -- educativa, empezando por hacerles saber y entender la grave responsabilidad que ese término im-- plica, y siguiendo con un proporcionamiento de medios para lograr el fin que se persigue.

Desde el punto de vista de los hijos, realmente hay poco que decir, porque en el caso, se trata de un elemento pasivo, receptor tan sólo del esfuerzo educativo de los padres.

Desde el punto de vista del estado, del Gobierno propiamente dicho, el tema si tiene gran amplitud:

El esfuerzo aislado de los padres conscientes de su obligación educativa, será evidentemente de gran importancia para sus hijos; pero para lograr finalidades de carácter nacional, es necesario que el Gobierno intervenga mediante la planeación y ejecución de una campaña cultural nacionalista, que podría acarrear resultados de importancia insospechada para nuestro país.

Esta campaña cultural que propongo, debe ser nacionalista, en el sentido de que debe tener por finalidad, además de acrecentar la cultura general, intensificar el sentido de la nacionalidad mexicana.

Personas con mayor preparación que yo, deben fijar los anhelos, las metas, los objetivos sociales, la proyección histórica que corresponde al mexicano. Determinar sus cualidades, sus virtudes, sus defectos, sus vicios, personales y sociales, y buscar los medios de todo orden (pedagógicos, psicológicos, biológicos, económicos, etc.) para acrecentar, afinar, modelar los primeros y extirpar o disminuir los segundos.

Mucho se ha escrito sobre el mexicano; personas eruditas lo han analizado histórica y sociológicamente; pero no se ha llegado a crear una conciencia nacional de la mexicanidad. Mientras haya corrientes de opinión hispanista contrarias a co-

rrientes de opinión indigenistas, como si reconocer virtudes en el padre implique necesariamente despreciar a la madre, y viceversa; mientras sólo se rinda homenaje a Cuauhtémoc con una preciosa estatua en el Paseo de la Reforma, y de Cortés sólo se tenga un retrato en el Museo y se pretenda que no sea de él sino de Felipe II, o se le represente en la forma despreciativa usada por Diego Rivera - en sus murales de Palacio Nacional, no habremos alcanzado nuestra nacionalidad y seremos un pueblo en lucha por encontrarse a sí mismo. Mientras la representación turística internacional del mexicano sea el indio sentado, durmiendo con la cabeza y -- las manos apoyadas en las rodillas, con su enorme sombrero y su pequeño sarape, difícilmente llegaremos a merecer el respeto internacional. Mientras nuestros embajadores del arte, con sus "canciones folklóricas" hagan creer al mundo que la mujer mexicana se dedica a cantar con "roncadas" y gritos de vaquero, difícilmente nos quitarán el calificativo de salvajes. Pero lo peor de todo es que estas representaciones no lo son de la realidad mexicana.

Fijadas las metas de la nacionalidad, elaborado el proyecto social a que aludo, su actualización corresponderá a todos y cada uno de los individuos. Para llegar a todos y cada uno de los individuos, - el medio ideal son los padres; su esfera de influencia personal, la familia. La personalidad definida de los padres dará personalidad definida a la familia mexicana; el conjunto de familias dará personalidad a nuestra sociedad. El pueblo y la coordinación del Gobierno le darán una personalidad definida a México, a nuestra Patria.

El primer paso para la ejecución de ese programa, como ya dije, es hacer comprender a los padres el alcance de la responsabilidad que implica

educar convenientemente a los hijos, lo cuál debe - lograr el Gobierno, a través de todos los medios - que tiene a su alcance: especialmente todas las es - cuelas oficiales y particulares y demás institucio - nes controladas por la Secretaría de Educación Pú - blica; los centros culturales, recreativos, etc., -- del instituto Mexicano del Seguro Social y del Insti - tuto de Seguridad y Servicios Sociales para los Tra - bajadores del Estado; las dependencias de la Secre - taría de Salubridad y Asistencia, de la Secretaría - de Gobernación; la televisión, el cine, el radio, la prensa, el teatro, etc.,

Para ayudar a los padres a cumplir su come - tido, el Gobierno debe procurar, entre otras cosas:

a).- Ejercer un mayor control sobre la cali - dad y temas de las publicaciones en periódicos y es - pecialmente revistas de historietas. Existe una de - pendencia de la Secretaría de Educación para esos - fines.

b).- Ejercer un mayor control sobre la cali - dad y temas de los programas de televisión y radio. Existe una dependencia de la Secretaría de Goberna - ción para éllo.

c).- Ejercer un mayor control sobre los te - mas y desarrollo de los mismos en las películas - mexicanas. También Gobernación se encarga de - ésto.

d).- Cuidar de mejor manera el otorgamien - to de derechos de autor a los compositores de - - nuestra llamada música folklórica. Deben prohibir - se canciones sobre borrachos, parrandas, con te - - mas sobre el alcohol para ahogar las penas de - - amor, la pistola y el puñal para mantener la digni -

dad y el honor, o temas que exalten el "machismo" como una falsa virilidad.

e).- Incluir entre los servicios que preste el Estado, a través del I.M.S.S., del I.S.S.S.T.E., -- de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, etc., -- los servicios de cuerpos de profesionistas debidamente preparados y adoctrinados, que orienten, aconsejen a las madres y a los padres, sobre la manera de educar y guiar a sus hijos.

En los Estados Unidos de Norte América funcionan organismos del Estado, compuestos por médicos (especialmente psiquiatras), maestros, trabajadores sociales y licenciados en derecho, encargados de resolver, como auxiliares del poder judicial y de prevención social, algunos conflictos que surgen entre los esposos, los padres y los hijos; en general todos los conflictos de familia. Aquí, en los institutos mencionados y en las Secretarías de Salubridad y Gobernación, podrían crearse cuerpos similares, que entrarían en acción por las informaciones que les proporcionarían los trabajadores sociales.

Su labor podría ser doble: auxiliares del Poder Judicial en conflictos de familia llevados ya a la autoridad judicial, y como cuerpos de consulta y asistencia para los particulares.

Como un ejemplo de lo que podría hacer el Gobierno para infiltrarse en la intimidad de los problemas familiares, podemos citar la labor que viene desarrollando el "Movimiento Familiar Cristiano" con reuniones de matrimonios con objeto de discutir y buscar soluciones a los problemas actuales de la familia; con reuniones de jóvenes para discutir y resolver sus problemas; reuniones de parejas de novios con la misma finalidad, etc.; en todos los casos presididos por un presidente del debates nombrado

entre ellos, supervisadas y orientadas sus conclusiones por un sacerdote. No soy atea, pero tampoco clerical y no dejo de reconocer que la mencionada labor es muy encomiable y de gran beneficio para el mejoramiento de nuestra sociedad a través de los padres, de los hijos, de los novios, de los jóvenes, de las jóvenes, de la familia; reuniones que al discutirse un tema, despiertan la conciencia del papel que cada persona juega en la sociedad y con ella, el sentido de la responsabilidad de su papel, amén de que es un magnífico medio para conseguir prosélitos para la Iglesia Católica.

La publicidad, que actualmente ha alcanzado una técnica muy extensa, tiene una fuerza arrolladora para influenciar la mente humana. Una vez determinadas las metas en la forma antes expuesta, el Gobierno debe usar toda la fuerza de la publicidad, a través de todos los elementos publicitarios para alcanzar esas metas. Así por ejemplo:

f).- Patrocinar programas de televisión y de radio, realizados de manera que sean bien recibidos por el público. Este punto es de mucha importancia porque es sabido que el público es renuente a aceptar las promociones de este tipo provenientes del Gobierno; pero esa aceptación depende de cómo se hagan las cosas: A principios del régimen gubernamental del Lic. López Mateos, su gobierno patrocinó la filmación y exhibición de películas documentales y de propaganda de la labor gubernamental. Las primeras veces que se exhibieron en los cines, el público protestaba con siseos; pocos meses después, esos documentales no sólo no eran mal recibidos, sino que el público los aplaudía complacido, debido a su magnífica calidad y eficaz realización. No ha sucedido otro tanto con el programa de radio de La Hora Nacional, a pesar de los muchos años que lleva; reúne en cada programa a varios -

artistas de la mejor calidad, que sería muy difícil oírlos en otros programas, y menos reunidos; sin embargo, la mayoría de las personas apagan el radio al empezar el programa, porque a pesar de su magnífica calidad artística, no tiene ninguna agilidad, resulta frío, sin movimiento; como casi todas las cosas del Gobierno, adolece de exceso de formalismo, hasta la voz del locutor aparece afectada, demasiado engolada; más parece un programa para ser representado en el Palacio de Bellas Artes en función de gala para el Cuerpo Diplomático, que un programa dirigido al pueblo.

g). - Intensificar la filmación y exhibición de documentales de la misma calidad que los actuales, que permitan a los mexicanos conocer a su patria y les dé mayor conciencia de su contenido. La exhibición de estos documentales podría extenderse a escuelas, casas de la asegurada, clubes, etc..

h). - Sería imposible hacer desaparecer la costumbre, casi un vicio, que tienen las gentes de leer revistas de historietas. A la campaña citada en el párrafo a), habría que aumentar un sistema de substitución; es decir, que el Gobierno edite o patrocine la edición de historietas adecuadas a las finalidades que se persiguen. Para hacer revistas de aventuras, amor, misterio, policiacas, etc., existe un material inagotable en nuestros archivos históricos; sólomente se necesita saber explotarlo para que llene la finalidad premeditada y para que sea agradablemente recibido por el público.

i). - Fomentar el montaje y escritura de obras de teatro con la misma finalidad, a las que tenga fácil acceso el pueblo como público.

Sugestiones como las anteriores podrían seguir llenando páginas y páginas, pero mi intención

es tan sólo dar una idea de lo que el Gobierno podría hacer para educar al pueblo, para ayudar a los padres a cumplir su obligación educativa, y al mismo tiempo plasmar la nacionalidad mexicana. No ignoro que muchas de las cosas que propongo ya se hacen; pero la novedad de mi proposición estriba -- en que todo debe obedecer a una doctrina previamente elaborada sobre conceptos nuevos de la nacionalidad mexicana.

Desde el punto de vista del Derecho, me parece que no hay ningún inconveniente jurídico para realizar las ideas apuntadas; no es necesario reformar la Constitución, ningún código, no es necesario hacer ninguna nueva ley; cuando mucho crear algunos organismos nuevos como los propuestos en el párrafo e), que podrían implicar, tal vez, algunos agregados a la Ley de Secretarías de Estado.

La obligación de educar convenientemente a los hijos, cuya interpretación es la materia fundamental de estas líneas, está ya prevista en el artículo 422 del Código Civil.

El artículo 423 del Código Civil, establece: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente." -- "Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten apoyo suficiente a la autoridad paterna."

En caso de que los padres no cumplan su obligación de educar convenientemente, en su sentido actual de interpretación, asumen dos responsabilidades, la civil a que se refiere el Código Civil en su artículo 422, consistente en la vista al Ministerio Público por los Consejos Locales de Tute-

la, para que promueva "lo que corresponda", y -- otra de responsabilidad de carácter administrativo -- establecida por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, según la cual los padres y re -- presentantes de los menores tienen el deber de -- hacer que sus hijos o representados en edad infe -- rior a quince años concurren a las escuelas del Es -- tado o particulares autorizadas, para cursar la educa -- ción primaria, sancionándose el incumplimiento a es -- ta obligación, administrativamente, con multa de uno a quinientos pesos.

La moderación a que hace referencia el Código Civil, en cuanto a la facultad de corrección y -- castigo de los hijos, significa que en ningún caso es -- tá autorizada con exceso. El artículo 294 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Fede -- rales, dispone que las lesiones inferidas por quie -- nes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejer -- cicio del derecho de corregir, no serán punibles -- si fueren de las que no ponen en peligro la vida y -- tardan en curar menos de quince días, y además, -- que el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad y con innecesaria frecuencia. En cual -- quier caso, según el artículo 295 del mismo ordena -- miento penal, se impondrá al delincuente la sanción -- que corresponda, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y quedará además, privado de la potestad -- en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

La obligación de vigilar y corregir al menor de edad es un derivado de la obligación de educarlo, y consiste en la atención que debe prestarse a los -- menores para evitar que sus actos puedan ser nega -- tivos y perjudiciales para sí mismo y para la so -- ciedad en que viven. Naturalmente es menester -- que tal enseñanza sea impartida ante todo con un -- ejemplo digno de ser imitado: de ahí la necesidad --

imperiosa de una intervención directa del Estado a fin de organizar un plan educativo (además del instructivo) que lleve a los padres de todas las esferas sociales una idea clara y precisa de sus obligaciones morales, jurídicas y ciudadanas para con los hijos.

Son conocidas de todos nosotros las campañas que en los finales del régimen del Presidente López Mateos, llevó a cabo la policía metropolitana y hasta una policía que al efecto se creó, para reprimir la vagancia y delincuencia juvenil. Frecuentemente pueden leerse en los periódicos las "redadas" que la policía realiza de jóvenes pandilleros en cafés, billares y hasta en las calles. Leemos también que en esas redadas se les recogen navajas, cuchillos, boxes o manoplas, cadenas, macanas, etc.. Salvo en los casos en que la autoridad tiene elementos para perseguir un delito concreto contra alguien en particular, esas redadas terminan en que, después de varias horas, dejan en libertad a los menores y en el mejor de los casos llaman a sus padres, les hacen una amonestación a padres e hijos, los dejan a todos en libertad sin mayor sanción y allí termina todo.

Si el término educar convenientemente no se circunscribe a la obligación de los padres de enviar a la escuela primaria a los hijos, en los casos citados anteriormente se debería aplicar la multa máxima a los padres por el descuido en la educación y vigilancia de los menores. La corrección a las costumbres de la juventud actual debemos encaminarla a corregir a los padres, antes que a los jóvenes. Si se sanciona a los padres descuidados o desobligados, tratarán de evitar la repetición de una multa o de una detención de su persona, procurando que sus hijos no se coloquen en situación de ser aprehendidos por la policía.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

- 1.- Desde el hombre primitivo hasta la actualidad, la base de la sociedad ha sido y es, -- la familia.
- 2.- La evolución de la familia se refleja en las disposiciones jurídicas que en las diferentes épocas han regulado la situación del padre, -- de la madre y de los hijos, dentro de la pro pia familia.
- 3.- La situación de la mujer ha evolucionado des de ser considerada una cosa propiedad del -- padre o del esposo, hasta la igualdad comple ta de derechos y obligaciones que le concede la legislación actual, tanto dentro del matri-- monio, como fuera de él.
- 4.- La patria potestad ha evolucionado a través - de la historia con la tendencia a disminuir el poder del padre y aumentar el poder de la -- madre.
- 5.- En la actualidad, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, son iguales para el padre y la madre.
- 6.- La patria potestad en su principio estaba le gislada en función del interés del padre y ha evolucionado de tal manera que en la actuali dad es el interés de los hijos el objeto de - su protección.
- 7.- La patria potestad no tiene su origen en el matrimonio, sino en la paternidad o materni dad.

- 8.- El divorcio ha evolucionado desde el derecho- que el esposo tenía para repudiar a su esposa, hasta la normatividad actual basada en la igual- dad de derechos de ambos cónyuges.
- 9.- El divorcio, en la generalidad de los casos, - produce consecuencias perjudiciales para los - hijos.
- 10.- En su evolución social, la familia se fortale- ce o degenera en la medida que el Derecho - y el Estado intervienen o abandonan su direc- ción.
- 11.- El divorcio y los demás males sociales que- nos aquejan obedecen principalmente a la fal- ta de preparación, a la falta de cultura, a - la falta de sentido de responsabilidad de las- obligaciones que se tienen con los hijos, con la esposa, con el esposo, con la sociedad.
- 12.- Es un problema de cultura, de educación, -- que me parece que puede resolverse en gran- escala, dando mayor atención a la interpreta- ción del artículo 422 del Código Civil, que - impone a las personas que tienen al hijo ba- jo su patria potestad, la obligación de "edu- carlo convenientemente".
- 13.- La obligación de educar a los hijos, es gene- ralmente interpretada en el aspecto mínimo- de darles instrucción primaria.
- 14.- Educar convenientemente no debe confundirse con "instruir".
- 15.- Educar convenientemente implica impartir -- principios morales, de conducta ciudadana; -

es formar hombres y mujeres conscientes -- de su responsabilidad humana, conscientes de su dignidad y responsabilidad como personas -- en sentido ético y valorativo, y conscientes -- de su responsabilidad como ciudadanos mexicanos.

- 16.- El progreso de una nación depende de la calidad de sus miembros, la calidad, las virtudes de los individuos dependen fundamentalmente de la familia de la que provienen, de sus padres directamente.
- 17.- Una de las formas más importantes para el progreso del País, debe buscarse a través -- del mejoramiento de la familia, no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde el punto de vista de la cultura y -- la moral.
- 18.- El Gobierno debe intervenir mediante la planeación y ejecución de una campaña cultural-nacionalista, que debe tener por finalidad, -- además de acrecentar la cultura general, intensificar el sentido de la nacionalidad.
- 19.- Para llegar a todos y cada uno de los individuos, el medio ideal son los padres: su esfera de influencia personal, la familia. La personalidad definida de los padres dará personalidad definida a la familia mexicana; el conjunto de familias dará personalidad a nuestra sociedad. El pueblo y la coordinación -- del Gobierno le darán una personalidad definida a nuestra Patria.
- 20.- El fundamento jurídico para el programa propuesto se encuentra en la interpretación adecuada

cuada de la obligación de educar convenientemente a los hijos, contenida en el artículo - 422 del Código Civil.

INDICE.

CAPITULO I.

<u>I. - EVOLUCION DE LA FAMILA.</u>	Pag.
1. - La horda	1
2. - El clán	1
3. - El patriarcado	3
4. - La familia romana	4
5. - La familia germánica	8
6. - La familia en Francia	10
7. - La familia en España	12
8. - La familia entre los aztecas	15
9. - La familia en la Nueva España y en el México Independiente	22
<u>II. - LA ORGANIZACION ACTUAL DE LA FAMILIA EN MEXICO. SUS FUEN- TES.</u>	25

CAPITULO II.

MATRIMONIO.

1. - Concepto	33
2. - Requisitos para contraer ma- trimonio	38
3. - Obligaciones y derechos que- surgen del matrimonio	43
4. - Efectos del matrimonio en re- lación a los bienes	48
5. - Causas de disolución del vín- culo matrimonial	55

CAPITULO III.

LA PATRIA POTESTAD.

	Pag.
<u>I. - CONCEPTO Y ANTECEDENTES</u> <u>HISTORICOS</u>	75
<u>II. - LA PATRIA POTESTAD EN ME</u> <u>XICO.</u>	
1.- En la Nueva España	82
2.- Código Civil de 1870	82
3.- Código Civil de 1884	89
4.- Ley de Relaciones Familiares	94
<u>III. - LA PATRIA POTESTAD EN EL-</u> <u>CODIGO VIGENTE.</u>	
1.- Efectos de la patria potestad respecto de la persona de -- los hijos	97
2.- Efectos de la patria potestad respecto de los bienes del - hijo	103
3.- De los modos de acabarse y- suspenderse la patria potestad	107

CAPITULO IV.

DIVORCIO.

1.- Separación de cuerpos y diso- lución del vínculo	113
2.- El divorcio en la legislación - mexicana	117
3.- Causas de divorcio	118
4.- Diversas clases de divorcio	125
5.- Efectos del divorcio en rela- ción a los cónyuges y a los - bienes	127

CAPITULO V.

	Pag.
<u>EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS.</u>	
1. - Efectos jurídicos	132
2. - Efectos sociológicos	137
<u>CONCLUSIONES</u>	161